ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Núm. 4343
Fecha: 16 Octubre 1990
3:24 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Núm. 98, aprobada el 30 de junio de 1954, según enmendada por la Ley Núm. 37 del 19 de junio de 1956, y por la Ley 5 del 29 de abril de 1966, y Ley Núm. 59 del 22 de junio de 1971, para fomentar la crianza de gallos de pelea de pura raza en Puerto Rico, para autorizar el deporte de los gallos y mediante la autoridad que esta Ley concede al Departamento de Recreación y Deportes y en su Sección Núm. 3 que determina cómo dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el Deporte Gallístico en Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se promulga el siguiente Reglamento.

JURISDICCION Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientemente de la clasificación administrativa de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

1. Administrador - Persona encargada de dirigir todo lo relacionado con la Administración de una Gallera.
2. Armadero - Lugar que la gallera provee para armar los gallos.
3. Armar - Aguzar el gallo natural o ponerle espuelas postizas para el combate.
4. Asistente del Juez de Inscripción - Oficial u oficiales que trasladan los gallos listos a combatir, al redondel, los carean y los acomodan en los cajones de inicio de pelea.

5.	Boleo	-	Sortear los turnos en que combatirán los gallos una vez casados.
6.	Cajones para el Combate	-	Cajón hecho de acrílico transparente para colocar los gallos antes del combate. Estos no tienen piso y se asientan sobre la alfombra de redondel, de tal forma que al levantarse los gallos puedan encontrarse de frente para iniciar el combate.
7.	Categorías de Galleras	-	Tipo de licencia que se adjudica a las galleras por el Departamento de Recreación y Deportes tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.
8.	Casar	-	Selección del ejemplar a enfrentarse en el combate en concordancia con el peso y otros acuerdos.
9.	Cepo	-	Instrumento con espacios de medidas exactas que se utiliza para corroborrar el largo de las espuelas postizas.
10.	Cerote	-	Barra de cera que se derrite para rellenar la boca de la espuela de manera que pueda ser pegada a la pata del gallo.
11.	Cerotero Electrónico	-	Sistema electrónico con temperatura controlada adecuada para derretir el cerote. Será montado en el armadero de tal forma que pueda ser accesible a cada uno de los gallos a amarse. Se utilizan comunmente pequeñas pistolas para derretir pega plástica (Mini-GLUE GUN) fácilmente obtenibles en las grandes tiendas por departamentos.
12.	Cobardía	-	Gallo que demuestar falta de valor para el combate.
13.	Comisión de Gallos	-	Grupo de personas designadas como encargadas de la unidad operacional del Deporte de Gallos en Puerto Rico.

14. Criador de Gallos - Persona que se dedica a la crianza de gallos de pelea con el propósito de mejorar el linaje de la raza para su uso personal o para la venta.

15. Desligar - Quitarle el esparadrapo que sostiene las espuelas postizas.

16. Dueño de Gallo - Aquél a cuyo nombre aparece en el Registro de Pelea.

17. D.R.D. - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

18. Espuelas Partidas - Que pierde la mitad o más de su largo original durante el combate.

19. Funcionarios u Oficiales - Representantes del Departamento de Recreación y Deportes en jugadas de gallos debidamente autorizados para ello.

20. Galleras - Local o facilidad autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para efectuar combates de gallos en forma lícita.

21. Gallera a Construirse - Se refiere a aquella gallera, la cual va a iniciarse como tal, debiendo cumplir ante el Departamento de Recreación y Deportes con todos los requisitos para ello.

22. Gallero - Persona que entrena los gallos y los pone físicamente listos para el combate.

23. Gallo Huído - Gallo que rehusa combatir con su contrario.

24. Gallo Indefenso - Gallo que no tiene medios de defensa, tales como espuelas partidas, pico partido y está a merced de su contrincante.

25. Gallo no Apto - Aquél que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para poder pelear.

26. Gallo Untao - Gallo que se le pone materia extraña grasa para conseguir ventaja en la pelea.

27. Gollilla Vacía o Entresacada - Golilla que se le entresaca la pluma cortándola de raíz de tal forma que dificulta el agarre de ésta, haciendo fallar la picada del gallo.

28. Invernazo - Período comprendido desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año, en el cual ninguna gallera podrá celebrar desafío alguno a menos que sea autorizada por el D.R.D.

29. Inspector de Gallera - Oficial que envía el Departamento para la inspección física de las galleras y/o las jugadas de gallo en Puerto Rico. Dicho inspector podría ser nombrado AD-HONOREN.

30. Jaulas de Exhibición - Jaulas transparentes de acrílico donde se exhiben los gallos listos para llevarse a los cajones de combate por los oficiales asistentes del Juez de Inscripción.

31. Juez de Inscripción - Oficial responsable de inscribir y custodiar los gallos casados para el combate, además de medir las espuelas a usarse en las peleas.

32. Juez de Valla - Oficial que representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje de las peleas de gallo.

33. Ligar un Gallo - Amarrar con esparadrapo las espuelas postizasque el gallo va a utilizar durante el combate.

34. Máquina de Limpieza - Estación de limpieza de gallos con máquina de rayos ultra violetas.

35. Materia Extraña - Toda materia que no forma parte del gallo para desarrollar su pelea.

36. Minuto Reglamentario- Tiempo estipulado por el Reglamento para contarle a un gallo que no pelea.

37. Oficial Examinador - Persona designada para presidir cualquier vista administrativa.

38. Pelea Nula - Pelea que se invalida por disposiciones del Reglamento.

39. Percloruro - Sustancia química que se utiliza para evitar que el gallo sangre cuando se le cortan las espuelas.

40. Posta - Apuesta o cantidad de dinero pautada inicialmente entre los dueños de los gallos que se van a enfrentar en el combate.

41. Prueba de Cobardía - Prueba que se hace con el verdugo para determinar si un gallo no pelea.

42. Recorte de sombrilla - Golilla que se le corta la pluma a media asta dejando el tocón duro de la pluma con el objeto de lastimar la boca del gallo y dificultar su picada.

43. Redondel - Area en forma de círculo donde se lleva a cabo el combate entre los gallos.

44. Registro de Peleas - Formato que provee el Departamento de Recreación y Deportes donde se inscriben los gallos casados con los pormenores de las peleas e información administrativa.

45. Regla Oficial - Instrumento de metal o madera en forma rectangular con espacios de 1/16 pulgadas que se utiliza para medir o corroborar el largo de las espuelas.

46. Relojes - Instrumentos reglamentarios que se utilizan para medir el tiempo en cada pelea.

47. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

48. Tabla - Es un empate, ninguno de los dos gana por disposiciones establecidas en el Reglamento.

49. Temporada - Se refiere la temporada de peleas en las galleras del 15 de noviembre al 15 de septiembre de cada año.

50. Torneo - Donde un número de bancas aporta un número específico de gallos en determinado peso.

51. Verdugo - Gallo que se usa para determinar la prueba de cobardía.

52. Técnico de Limpieza - Persona debidamente adiestrada y licenciada por el D.R.D. nombrada por el dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario

4. Permisos de Construcción de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
5. Pagar la cantidad de $100.00 para la otorgación del permiso de construcción cedido por el D.R.D. en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.
6. Copia de la escritura de propiedad que compruebe que es el dueño de los terrenos.
7. Los terrenos en que ha de ubicar la gallera deberán tener el número de estacionamientos requeridos para su operación, según lo requiere ARPE y la Junta de Planificación así como, proveerá el acceso y facilidades mínimas para personas con impedimentos físicos a tenor con las disposiciones de la Ley de Barreras Arquitectónicas y/o aquellas relacionadas con estos casos que se aprueban en un futuro que puedan afectar las galleras.
8. Todo permiso de construcción otorgado por el D.R.D. tendrá vigencia de un (1) año. De no haberse construído la gallera en este término se deberá solicitar al D.R.D. una renovación de permiso.
9. Una vez construída la gallera deberá cumplir con los requisitos del Inciso A de este Artículo, de manera que pueda comenzar la operación de la misma.

Toda gallera deberá tener instalado en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de 22 pulgadas de alto por 28 pulgadas de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la siguiente información:

1. Nombre de la gallera
2. Categoría
3. Nombre del Administrador
4. Días de jugada autorizadas según la categoría
5. Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila y entrada general con derecho a un asiento.

ARTICULO II - LICENCIA PARA ADMINISTRADOR DE GALLERA

Todo administrador de una gallera en Puerto Rico, ya sea dueño, arrendatario o subarrendatario, deberá estar debidamente licenciado por el D.R.D. luego de cumplir con los siguientes requisitos.

1. Cumplimentar el formulario de solicitud
2. Ser ciudadano americano

El administrador, ya sea dueño, arrendatario o subarrendatario de la gallera será responsable de la condición física, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos que en ellas se pongan. Deberá también proveer un sistema de pesaje de gallos consistente de:

1. Una balanza de plato con calibraje exacto para determinar el peso exacto de los gallos durante el case de la pelea.
2. Una balanza de tipo sable para el pesaje de la pareja de gallos antes de la pelea para verificar su diferencia en peso.

C. ARMADERO

La Administración de la gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El armadero deberá medir, por lo menos, 15' X 6' con un cerco de pared en acrílico con altura mínima de 8 pies contados desde el piso que permita la visibilidad al público y tendrá asientos y facilidades para armar tres (3) peleas a la vez, estando sentados en pareja. Este será el único lugar donde se permita armar un gallo. Contará también con un cerotero electrónico ubicado en tal forma que sea accesible a cada uno de los gallos a armarse. Deberá tener por lo menos un cepo de metal en un lugar accesible y fijo para medir las espuelas. Así como, un imán para detectar espigas de acero en las espuelas o en el caso de espuelas de aluminio verificar que no sean de acero.

D. MEDIDAS DE ESPUELAS

El cepo es un instrumento de metal con espacio de medidas exactas de 1-9, 1-8, 1-7 y 1-6 que se utiliza para corroborar el largo de las espuelas postizas. Las patas horizontales de éste deberán medir solamente 3/4 de pulgadas de largo en el espacio interior.

Toda gallera deberá tener por lo menos dos cepos de metal, uno de ellos instalado fijo en el Armadero y otro para uso del Juez de Inscripción, el cual será uniforme para todas y estará aprobado por el D.R.D. Con éste medirá las espuelas postizas antes de ponerlas en las patas del gallo. En adición, tendrá una regla de material que no sea flexible para medir las espuelas de gallos que peleen con espuelas naturales y con espuelas postizas después de puestas en las patas en su posición final.

E. CAJONES PARA EL INICIO DEL COMBATE

Toda gallera tendrá un cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos que estará fabricado de acrílico transparente, dividido en el centro de

de dos (2) años. Los siguientes serán los requisitos para obtener dicha licencia:

1. Ser ciudadano americano.
2. Cumplimentar solicitud de licencia
3. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico vigente al momento de la solicitud de licencia.
4. Dos (2) retratos 2" X 2"
5. Acompañar la solicitud con un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, a tenor con lo establecido en el Artículo IX de este Reglamento
6. Saber leer y escribir
7. Todo aspirante a estos cargos deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
8. Haber aprobado exámen teórico y práctico ofrecido por la Comisión de Gallos para jueces de gallera.
9. Certificación de exámen de sustancias controladas expedida por la agencia pertinente.
10. En el caso del Juez de Valla se le requerirá al candidato en adición al examen médico rutinario un examen de la vista efectuado por un facultativo especializado en esta área.

B. RENOVACION

1. Para la renovación de licencias, todos los funcionarios deberán presentar su licencia vencida y cumplir con cualquier requisito de examen y presentación de documentos que se le exija por el D.R.D. Una vez vencido el término de dos (2) años, deberá renovar su licencia en o antes del término de cuarenta y cinco (45) días. Transcurrido dicho término, el solicitante deberá someter su petición de licencia, teniendo éste que pasar por el proceso de nuevo aspirante.

C. DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LICENCIAS

1. Deberá tener consigo su licencia o recibo oficial durante el desempeño de sus labores o se le impondrá una multa no menor de cincuenta dólares ($50.00), suspendiéndosele la licencia hasta haber satisfecho la misma.

tados, ni golilla con recorte de sombrilla ni vacía o entresacada. No se podrá tocar la golilla de forma alguna.

G. Que demuestre estar extraño o erizado al ser enfrentado a su contrincante antes de soltarse los gallos para el inicio de la pelea.

H. Que haya salido herido en un combate anterior y no demuestre estar restablecido de las heridas o golpes recibidos.

I. Que muestre síntomas o signos de enfermedad incluyendo tiña, piel seca, caspa o medicamentos.

J. Que no llene las condiciones convenidas al concertar la pelea según refleja el Registro del Juez de Inscripción en cuyo caso la posta será confiscada y otorgada al contrincante y el dueño del gallo que no llenó las condiciones del registro será multado con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al D.R.D., mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda dentro de los dos (2) días subsiguientes al incidente.

K. Sin repesarlo en el redondel a la vista del público en una balanza de sable y sacos debidamente constatados.

L. Sin anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de pelea, peso de cada gallo, diferencia en peso, si existe y si la misma es permitida y/o convenida, posta, espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su longitud, nombre del dueño de cada gallo y si éste es gallo o pollo, cinta distintiva en cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el Juez de Valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador y la duración de la pelea.

M. Sin que sea entregada la posta de cada gallo al Juez de Valla.

ARTICULO XV- APELACIONES A DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

La dirección y decisión de pelea corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante el D.R.D. Dicha protesta debe acompañarse con un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de veinte dólares ($20.00). Si el Juez de Valla es informado por el dueño de un gallo, en el momento de su decisión, de que la misma será apelada, el Juez de Valla retendrá ambas postas y hará un informe detallado y minucioso especificando las razones en que basó su decisión.

autorizada por escrito por el Secretario del D.R.D. o su representante autorizado, será sancionada con una multa no menor de cien dólares ($100.00) ni mayor de doscientos dólares ($200.00) y/o suspensión de licencia a galleras y a jueces por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.

D. Para solicitar una dispensa autorizando el cambio de horario, se deberá escribir una carta al Secretario del D.R.D., certificada con acuse de recibo, donde se establezca una fecha y una situación única y especial que amerite su aprobación.

E. Los horarios antes señalados son los que regirán en las galleras de Puerto Rico. No obstante, cualquier dueño o administrador de éstas podrá radicar una petición ante la Comisión de Asuntos Gallísticos solicitando un cambio al mismo en su particular situación. El peticionario deberá demostrar las razones válidas y justificadoras que ameriten dicho cambio a los efectos de ser evaluados por dicha Comisión.

ARTICULO XVII- PESAJE, BOLEO Y TURNO DE LAS PELEAS

A. Durante el case de los gallos se utilizará para el pesaje una balanza de plato de calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor, con el cual se registrará el peso de cada gallo. El gallo de menor peso determinará la diferencia en peso permitido en el case de las peleas según lo dispuesto en el Artículo XXIII. Una vez se hayan casado todas las peleas se procederá a sortear el turno de las mismas, en presencia del público utilizando el sistema de bolos.

B. A la hora del comienzo de la jugada se llamarán cinco (5) turnos preliminares dando preferencia a los últimos turnos. Al concluir la tercera pelea se procederá a llamar por turnos sucesivos.
El Juez de Inscripción llamará el turno tres (3) veces a intervalos de cinco (5) minutos. Si finalizado quince (15) minutos no comparece uno de los dueños de gallo, éste le impondrá una multa de veinticinco ($25.00) dólares, la cual adjudicará al dueño de gallo presente el cual tendrá derecho a descasar la pelea.

D. Si uno de los dueños no compareciera a concertar la pelea antes de la hora del descase se aumentará la multa a la totalidad de la posta, la cual se adjudicará al dueño del gallo presente o contrario y una cantidad igual en favor de la División de Gallos del D.R.D.

C. De no comparecer ambos dueños al turno de la pelea éstos serán multados con veinticinco ($25.00) dólares cada uno por el Juez de Inscripción, los cuales pasarán al D.R.D. y deberán concertar la pelea antes de la hora de descase. De lo contrario la multa será aumentada a la totalidad de la posta siendo ésta adjudicada al D.R.D.

ARTICULO XVIII- TURNOS SUCESIVOS

Cuando un dueño de gallo tenga turnos sucesivos, el Juez de Inscripción tendrá a su discreción el poder de alterar el mismo, pero de manera que no haya más de dos (2) peleas antes del nuevo turno asignado.

ARTICULO XIX- LIMPIEZA DE LOS GALLOS

Los dueños, administradores, arrendatarios o subarrendatarios garantizarán que la limpieza de los gallos se lleve a cabo conforme al Reglamento de Lidia de Gallos, adquiriendo aquellos solventes especiales que garanticen la identificación y eliminación de alkaloide, lubricantes, substancias o materia extrañas en los gallos. La Comisión de Asuntos Gallísticos velará por la adecuacidad de estos solventes y sus propósitos efectuando inspecciones esporádicas a los efectos de tomar muestra de estas sustancias y hacer los análisis correspondientes. Se penalizará con la cancelación de la licencia por el resto de temporada y con una multa, como dispone el Artículo XXXXI de este Reglamento, a toda gallera que se hallare culpable de violación a lo dispuesto bajo este artículo.

Será motivo para la cancelación de la licencia de una gallera la presencia de alkaloides, lubricantes o materias extrañas en algún gallo aceptado para la Lidia. Tanto el dueño de ese gallo como el dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario de la gallera serán citados a vistas administrativas en el D.R.D., en la cual tras oírlos en el descargo de sus defensas, se adoptará la sanción pertinente, que en ningún caso será menos de una suspensión de un (1) mes de jugada y progresiva en casos adicionales, incluyendo el cierre total de la gallera. El dueño del gallo estará sujeto a una multa administrativa de cien dólares ($100.00) y/o a la declaración de estorbo público o ambas penas.

de inscripción y podrán ser multados por éste en caso de violación al reglamento así como el incautarse de cualquier artículo, sustancia o material extraño que intente colocar o coloquen en dicho gallo.

ARTICULO XXI - CLASE MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con toda clase de espuelas ya sean naturales o postizas, quedando a discreción de los dueños de los gallos el material de espuela postiza que utilizarán, exceptuando las de carey las cuales están prohibidas. El tamaño de las espuelas aceptado en la Lidia será hasta un máximo de 1-9. Dentro de ese límite los deportistas habrán de escoger por mutuo acuerdo el tamaño de las mismas el cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas de Gallos durante el case. El Juez de Valla informará de las condiciones de cada pelea por el registro de peleas preparado por el Juez de Inscripción. En caso de que haya llegado el turno de la pelea, una de las partes se negare a cumplir lo acordado, el Juez de Valla retendrá la posta que se entregará al dueño del gallo contrario, imponiéndosele una multa igual a la posta que será enviada al D.R.D. Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas. Las disposiciones en cuanto al tamaño máximo de las espuelas permitido entrará en vigor a partir del 15 de abril de 1991.

ARTICULO XXII- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INCRIPCION

Durante la armadura del gallo el Juez de Inscripción medirá las espuelas en el cepo las cuales deberán corresponder a lo convenido por lo dueños de los gallos según el Registro de Peleas. El borde de la boca de las espuelas a medirse en el cepo debe ser uniforme de tal forma que pueda adaptarse perfectamente en toda su circunsferencia a la superficie plana y lisa del cepo. Se prohibe el borde de la boca de la espuela en forma de silla de montar.
Una vez medida en el cepo se volverán a medir con la regla despues de puestas desde la caña de la pata del gallo sin que se haya puesto el esparadrapo, debiendo su medida corresponder a la del cepo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el Juez de Inscripción, la misma no puede ser cambiada de su posición original. El Juez de Inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de tal forma que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas no cubra un área continua mayor de una pulgada alrededor de la caña de las

presentándole el verdugo a una distancia que provoque que el gallo que están probando, efectúe algún movimiento ofensivo a los fines de confirmar su aptitud para la pelea.

ARTICULO XXV - TIEMPO PARA LAS APUESTAS

Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en los cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público dos (2) minutos para hacer apuestas.

ARTICULO XXVI - DURACION DE LAS PELEAS

Tanto las peleas con espuelas postizas como con espuelas naturales tendrán como tiempo máximo de duración veinte (20) minutos. Solamente podrán extenderse las peleas del tiempo reglamentario si llegado el final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado recibiendo castigo extendiéndose de esa forma el tiempo para que el Juez de Valla realice dicha prueba, o termine de contarse el minuto reglamentario. DISPONIENDOSE, en el caso específico que el gallo que se levante y rompa la cuenta, la pelea será tabla.

ARTICULO XXVII - GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

Cuando un gallo se engancha o enreda en materias extrañas en el redondel o en la talanquera, el Juez de Valla detendrá el reloj parando la pelea y con la mayor brevedad procederá a desengancharlo o desenredarlo y volver a echarlo a pelear. Entendiéndose, que todo golpe que reciba el gallo, en el transcurso de ser desenredado o desenganchado por el Juez de Valla será válido a los fines de la decisión.

ARTICULO XXVIII- DECISION DE LAS PELEAS

El Juez de Valla es el Oficial autorizado por el D.R.D. para emitir decisiones de las peleas de gallo.

SECCION 1:

A. Situaciones donde pierde un gallo:

El Juez declarará perdido un gallo en cualquier momento durante el transcurso del tiempo señalado para la prueba en las siguientes situaciones:

de Valla le contará al gallo acostado usando el reloj especial, el minuto reglamentario, disponiendo del gallo que saltó sobre o fuera de la talanquera o valla en la forma como se indica en el presente inciso. Si en el interín suena el timbre del reloj oficial indicando haber terminado el tiempo reglamentario de la pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario al gallo acostado, pero si el gallo acostado se levanta antes de expirar el minuto reglamentario, el Juez de Valla declarará la pelea tabla. El tiempo de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios en el cual el Juez de Valla realice la prueba de cobardía.

ARTICULO XXIX - PRUEBA DE COBARDIA

El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio que no exceda el peso de tres libras y cinco onzas, (3 lbs. .5 oz) que sea bravo y está bien presentado.

A. En el caso específico en el Artículo XXVI (Duración de las peleas).

B. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un minuto.

C. Cuando ambos gallos al llegar al término de la pelea no estén peleando.

D. Cuandos sea necesario para la decisión de la pelea.

El Juez de Valla cogerá el verdugo y colocará el gallo a ser probado en el centro del redondel, enfrentándole y soltándole al verdugo a una distancia aproximadamente de un pie de forma tal que haya oportunidad de un contacto inmediato hasta de terminar si el gallo está huído o no, entendiéndose que la prueba no podrá realizarse en más de tres ocasiones en cuyo caso el Juez de Valla declarará al gallo probado no huído.

ARTICULO XXX - PELEAS NULAS

A. Se anulará toda pelea en que:

1. Un gallo huya durante el primer minuto de combate o dé manifestación sospechosa de estar extraño o huído.

a. Se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raiz de la carne siempre y cuando hayan entrado en combate.

2. Será declarada nula una pelea cuando durante el transcurso del

primer minuto se partan ambas espuelas a nivel del esparadrapo, o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que está indefenso para la pelea. Si al partirse ambas espuelas quedará una con un pedazo, el Juez de Valla detendrá el reloj y la pelea a los efectos de determinar si el gallo está o no completamente indefenso.

3. Un gallo que antes de iniciarse la pelea dé muestra de estar erizado, acobardado, que pueda en opinión del Juez de Valla parcializar la pelea.

4. Cuando una pelea, a juicio del Juez de Valla, ha sido arreglada o amañada, por ambos dueños para obtener ventaja.

5. Que el gallo resulte sucio o empapado en materia extraña.

De darse cualesquiera de las situaciones indicadas en los incisos 4 y 5 anteriores, el Juez de Valla retendrá las postas de los gallos que causen la anulación, e impondrá a los dueños una multa no menor de cien ($100) dólares ni mayor de $200.00, la cual será enviada al D.R.D. En casos de peleas arregladas o amañadas, el Juez de Valla podrá anular la pelea en cualquier momento durante el transcurso de la misma.

ARTICULO XXXI- DEL GALLO HUIDO

A todo gallo huído el Juez de Valla le cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raiz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada.

ARTICULO XXXII - AUTORIZACION PARA LEVANTAR UN GALLO

El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (Esta regla no aplica en los torneos).

ARTICULO XXXIII - DESCASE DE PELEAS

Todo dueño de gallo tendrá derecho al descase de su pelea en cualesquiera de las siguientes situaciones:

A. Cuando no pueda armarse la pelea en su turno por ausencia de uno de los dueños de los gallos, será de aplicación lo dispuesto en el

REGLAMENTO
DE LA LIDIA DE GALLOS
EN PUERTO RICO

CONTENIDO

PAGINA

JURISDICCION Y ALCANCE 1

DEFINICIONES 1,2,3,4,5,6

ARTICULO I- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE GALLERAS

A- GALLERAS CONSTRUIDAS 6,7,8,9
B- GALLERAS A RENOVARSE
C- ARRENDAMIENTO DE GALLERAS
D- REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES PARA GALLERAS A CONSTRUIRSE

ARTICULO II- LICENCIA PARA ADMINISTRADOR DE GALLERA 9,10

ARTICULO III- FACILIDADES Y EQUIPO PARA OPERAR UNA GALLERA

A- EQUIPO PARA DETECTAR GRASAS O SUSTANCIAS QUIMICAS (MAQUINA)
B- JAULAS DE EXHIBICION 10,11,12,13
C- ARMADERO
D- MEDIDAS DE ESPUELAS
E- CAJONES PARA EL INICIO DEL COMBATE
F- RELOJES
G- ASIENTO MARCADO D.R.D.
H- LUGAR PARA DESARME Y CURA DE LOS GALLOS

ARTICULO IV- FIJACION DE LA TEMPORADA DE LIDIA DE GALLOS 13

ARTICULO V- CATEGORIA DE GALLERAS 14,15

A- GALLERA TURISTICA
B- GALLERA PRIMERA ESPECIAL
C- GALLERA PRIMERA CATEGORIA
D- GALLERA DE SERGUNDA CATEGORIA
E- GALLERA DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO VI- REGISTROS DE PELEAS DE GALLOS 15,16

ARTICULO VII- REQUISITOS PARA LOS JUECES DE LAS GALLERAS

A- SOLICITUD DE LICENCIA 16,17,18
B- RENOVACION
D- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LICENCIA

PAGINA

ARTICULO VIII- IDENTIFICACION DE OFICIALES DE GALLERAS 18

ARTICULO IX- LICENCIA PARA CRIADOR DE GALLOS 19,20

ARTICULO X- LICENCIAS DE OFICIALES 18,19

A- COSTO DE LAS LICENCIAS
B- HONORARIOS DE OFICIALES O FUNCIONARIOS

ARTICULO XI- FACULTADES DE JUEZ DE VALLA 20

ARTICULO XII-RENUNCIA DE JUECES 20

ARTICULO XIII-IMPUGNACIONES DE JUZGAMIENTOS

A- ACTUACIONES 20,21
B- DESPIDOS DE JUECES

ARTICULO XIV- DIRECTRICES Y/O INSTRUCCIONES ESPECIALES AL JUEZ DE VALLA 21,22

ARTICULO XV- APELACIONES A DECISIONES DE JUEZ DE VALLA 22,23

ARTICULO XVI- HORARIO Y DIAS DE JUGADAS 23,24

ARTICULO XVII- PESAJE, BOLEO Y TURNOS DE LAS PELEAS 24,25

ARTICULO XVIII- TURNOS SUCESIVOS 25

ARTICULO XIX- LIMPIEZA DE LOS GALLOS 25,26

ARTICULO XX- PREPARACION DE GALLOS PARA LA LIDIA 26,27

ARTICULO XXI- CLASE, MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS 27

ARTICULO XXII- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DE GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INSCRIPCION 27,28

ARTICULO XXIII- TRASLADO DE GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICION AL REDONDEL Y PESAJE DE LOS ANIMALES 28,29

ARTICULO XXIV- PRUEBA APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA 29

ANTE PROYECTO DE LA LIDIA DE GALLOS
JURISDICCION Y ALCANCE

	PAGINA
ARTICULO XXV- TIEMPO PARA LAS APUESTAS	29
ARTICULO XXVI- DURACION DE LAS PELEAS	29
ARTICULO XXVII- GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS	29
ARTICULO XXVIII- DECISION DE LAS PELEAS	30, 31, 32, 33
SECCION 1 Y SECCION 2	
ARTICULO XXIX- PRUEBA DE COBARDIA	33
ARTICULO XXX- PELEAS NULAS	33, 34
ARTICULO XXXI- DEL GALLO HUIDO	34
ARTICULO XXXII- AUTORIZACION PARA LEVANTAR UN GALLO	34
ARTICULO XXXIII- DESCASE DE PELEAS	34, 35
ARTICULO XXXIV- PROHIBICIONES GENERALES	35, 36, 37 38, 39
A- ARRENDAMIENTO DE GALLERAS	
B- FUNCIONAMIENTO DE GALLERAS	
C- ARMADERO	
D- DURANTE LA PELEA	
E- DESCASE DE PELEA	
F- JUEGOS DE AZAR	
G- RESTRICCIONES A LOS JUECES	
ARTICULO XXXV- DEFINICION DE TORNEO CLASICO O JUSTAS	39, 40
ARTICULO XXXVI- IDENTIFICACION DE GALLOS EXTRANJEROS	40
ARTICULO XXXVII- VIGILANCIAS EN LAS GALLERAS	40
ARTICULO XXXVIII- MULTA IMPUESTA	40, 41

PAGINA

ARTICULO XXXIX- PENALIDADES POR VIOLACION A ESTE REGLAMENTO 41

ARTICULO XXXX- OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO 41

SECCION 1 Y SECCION 2

ARTICULO XXXXI- SANCIONES ADICIONALES 41

ARTICULO XXXXII- QUERELLA 41, 42

ARTICULO XXXXIII- RECONSIDERACION 42, 43

ARTICULO XXXXIV- REVISION JUDICIAL 43

ARTICULO XXXXV- DISPOSICION (INCLUSIVA) 43

ARTICULO XXXXVI- DEROGACION 43, 44

ARTICULO XXXXVII- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD 44

ARTICULO XXXXVIII- VIGENCIA 44

Núm. 4343
16 de octubre de 1990
3:24 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

REGLAMENTO DE LA LIDIA DE GALLOS EN PUERTO RICO

BASE LEGAL

En virtud de la Ley Núm. 98, aprobada el 30 de junio de 1954, según enmendada por la Ley Núm. 37 del 19 de junio de 1956, y por la Ley 5 del 29 de abril de 1966, y Ley Núm. 59 del 22 de junio de 1971, para fomentar la crianza de gallos de pelea de pura raza en Puerto Rico, para autorizar el deporte de los gallos y mediante la autoridad que esta Ley concede al Departamento de Recreación y Deportes y en su Sección Núm. 3 que determina cómo dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el Deporte Gallístico en Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se promulga el siguiente Reglamento.

JURISDICCION Y ALCANCE

Este Reglamento regirá en todas las galleras bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente autorizadas por Ley para llevar a cabo lidias de gallos, estableciéndose procedimientos y requisitos iguales, independientemente de la clasificación administrativa de éstas, o de su ubicación.

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en el presente Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto que de su contexto se desprenda claramente otra cosa.

1. Administrador – Persona encargada de dirigir todo lo relacionado con la Administración de una Gallera.
2. Armadero – Lugar que la gallera provee para armar los gallos.
3. Armar – Aguzar el gallo de espuelas naturales o ponerle espuelas postizas para el combate.
4. Asistente del Juez de Inscripción – Oficial u oficiales que trasladan los gallos listos a combatir al redondel, los carean, y los acomodan en los cajones de inicio de pelea asi como, desarrollan otras tareas a fines con las funciones del Juez de Inscripción.

5.	Boleo	-	Sortear los turnos en que combatirán los gallos una vez casados.
6.	Cajones para el Combate	-	Cajón hecho de acrílico transparente para colocar los gallos antes del combate. Estos no tienen piso y se asientan sobre la alfombra de redondel, de tal forma que al levantarse los gallos puedan encontrarse de frente para iniciar el combate.
7.	Categorías de Galleras	-	Tipo de licencia que se adjudica a las galleras por el Departamento de Recreación y Deportes tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo IV del presente Reglamento.
8.	Casar	-	Selección del ejemplar a enfrentarse en el combate en concordancia con el peso y otros acuerdos.
9.	Cepo	-	Instrumento con espacios de medidas exactas que se utiliza para corroborrar el largo de las espuelas postizas.
10.	Cerote	-	Barra de cera que se derrite para rellenar la boca de la espuela de manera que pueda ser pegada a la pata del gallo.
11.	Cerotero Electrónico	-	Sistema electrónico con temperatura controlada adecuada para derretir el cerote. Será montado en el armadero de tal forma que pueda ser accesible a cada uno de los gallos a armarse. Se utilizan comunmente pequeñas pistolas para derretir pega plástica (Mini-GLUE GUN) fácilmente obtenibles en las grandes tiendas por departamentos.
12.	Cobardía	-	Gallo que demuestar falta de valor para el combate.
13.	Comisión de Gallos	-	Grupo de personas designadas como encargadas de la unidad operacional del Deporte de Gallos en Puerto Rico.

14. Criador de Gallos – Persona que se dedica a la crianza de gallos de pelea con el propósito de mejorar el linaje de la raza para su uso personal o para la venta.

15. Desligar – Quitarle el esparadrapo que sostiene las espuelas postizas.

16. Dueño de Gallo – Aquél a cuyo nombre aparece en el Registro de Pelea.

17. D.R.D. – Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

18. Espuelas Partidas – Que pierde la mitad o más de su largo original durante el combate.

19. Funcionarios u Oficiales – Representantes del Departamento de Recreación y Deportes en jugadas de gallos debidamente autorizados para ello.

20. Galleras – Local o facilidad autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes para efectuar combates de gallos en forma lícita.

21. Gallera a Construirse – Se refiere a aquella gallera, la cual va a iniciarse como tal, debiendo cumplir ante el Departamento de Recreación y Deportes con todos los requisitos para ello.

22. Gallero – Persona que entrena los gallos y los pone físicamente listos para el combate.

23. Gallo Huído – Gallo que rehusa combatir con su contrario.

24. Gallo Indefenso – Gallo que no tiene medios de defensa, tales como espuelas partidas, pico partido y está a merced de su contrincante.

25. Gallo no Apto – Aquél que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para poder pelear.

26. Gallo Untao – Gallo que se le pone materia extraña grasa para conseguir ventaja en la pelea.

27. Golilla Vacía o Entresacada – Golilla que se le entresaca la pluma cortándola de raíz de tal forma que dificulta el agarre de ésta, haciendo fallar la picada del gallo.

28. Invernazo – Período comprendido desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año, en el cual ninguna gallera podrá celebrar desafío alguno a menos que sea autorizada por el D.R.D.

29. Inspector de Gallera – Oficial que envía el Departamento para la inspección física de las galleras y/o las jugadas de gallo en Puerto Rico. Dicho inspector podría ser nombrado AD-HONOREN.

30. Jaulas de Exhibición – Jaulas transparentes de acrílico donde se exhiben los gallos listos para llevarse a los cajones de combate por los oficiales asistentes del Juez de Inscripción.

31. Juez de Inscripción – Oficial responsable de inscribir y custodiar los gallos casados para el combate, además de medir las espuelas a usarse en las peleas.

32. Juez de Valla – Oficial que representa al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje de las peleas de gallo.

33. Ligar un Gallo – Amarrar con esparadrapo las espuelas postizas que el gallo va a utilizar durante el combate.

34. Máquina de Limpieza – Estación de limpieza de gallos con máquina de rayos ultra violetas.

35. Materia Extraña – Toda materia que no forma parte del gallo para desarrollar su pelea.

36. Minuto Reglamentario – Tiempo estipulado por el Reglamento para contarle a un gallo que no pelea.

37. Oficial Examinador – Persona designada para presidir cualquier vista administrativa.

38. Pelea Nula – Pelea que se invalida por disposiciones del Reglamento.

39. Percloruro – Sustancia química que se utiliza para evitar que el gallo sangre cuando se le cortan las espuelas.

40. Posta – Apuesta o cantidad de dinero pautada inicialmente entre los dueños de los gallos que se van a enfrentar en el combate.

41. Prueba de Cobardía – Prueba que se hace con el verdugo para determinar si un gallo no pelea.

42. Recorte de sombrilla – Golilla que se le corta la pluma a media asta dejando el tocón duro de la pluma con el objeto de lastimar la boca del gallo y dificultar su picada.

43. Redondel – Area en forma de círculo donde se lleva a cabo el combate entre los gallos.

44. Registro de Peleas – Formato que provee el Departamento de Recreación y Deportes donde se inscriben los gallos casados con los pormenores de las peleas e información administrativa.

45. Regla Oficial – Instrumento de metal o madera en forma rectangular con espacios de 1/16 pulgadas que se utiliza para medir o corroborar el largo de las espuelas.

46. Relojes – Instrumentos reglamentarios que se utilizan para medir el tiempo en cada pelea.

47. Secretario – Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

48. Tabla – Es un empate, ninguno de los dos gallos gana por disposiciones establecidas en el Reglamento.

49. Temporada – Se refiere la temporada de peleas en las galleras del 15 de noviembre al 15 de septiembre de cada año.

50. Torneo – Donde un número de bancas aporta un número específico de gallos en determinado peso.

51. Verdugo – Gallo que se usa para determinar la prueba de cobardía.

52. Técnico de Limpieza – Persona debidamente adiestrada y licenciada por el D.R.D. nombrada por el dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario

de una gallera, que opera la máquina o equipo para detectar grasas, sustancias químicas o materias extrañas en los gallos.

ARTICULO I. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS A GALLERAS

Se otorgará o renovará licencia de gallera a la persona o entidad que haya cumplido estrictamente con los siguientes requisitos:

A. GALLERAS CONSTRUIDAS:

1. Blancos de Solicitud de Licencia debidamente cumplimentados y firmado por el solicitante acompañado de la cantidad de dinero fijada a la categoría de su gallera en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Dicha solicitud deberá ser radicada en o antes del término de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de comienzo de operaciones de la gallera.
2. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico, al dueño y/o administrador de la gallera, el cual deberá estar vigente al momento de la solicitud.
3. Acompañar la solicitud de licencia con seis (6) retratos de la gallera que incluyan:
   a. Frente con el estacionamiento
   b. Los laterales (2)
   c. La cocina
   d. La valla
   e. Los servicios sanitarios
4. Certificación del Servicio de Bomberos creditiva de que reune todas las condiciones y requisitos adecuados de seguridad.
5. Certificación del Departamento de Salud creditiva de que el establecimiento y sus dependencias reunen todas las condiciones y requisitos adecuados de salubridad.
6. Copia de la Hoja de Inspección por el D.R.D.
7. Copia de la Hoja de Reinspección por el D.R.D.
8. Evidencia sobre la posesión de los relojes reglamentarios
9. Presentar recibo del pago de Patentes Municipales y de Bebidas Alcohólicas.
10. Toda gallera deberá tener alfombras apropiadas (grama artificial) instaladas en su redondel.

11. Toda gallera deberá tener construído un armadero de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, Inciso C, de este Reglamento así como, un botiquín de primera ayuda, tanque de oxígeno y facilidades telefónicas disponibles para casos de emergencia. En adición deberá tener instalados los extintores de incendio necesarios de acuerdo a la reglamentación del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.
12. Tener una estación de limpieza (máquina).
13. Cerotero Electrónico
14. Equipo para el pesaje de gallos consistente en balanza de plato y balanza tipo sable.

B. GALLERAS A RENOVARSE:

Será de aplicación al presente Inciso los requisitos señalados en el Inciso A anterior. En adición aplicarán los siguientes:

1. Cumplimentar forma de renovación de licencia acompañada de la cantidad de dinero fijada a la categoría de su gallera en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
2. Acompañar a la solicitud la licencia anterior vencida.
3. Listado con los nombres y direcciones de los Jueces que habrán de utilizarse durante la temporada con el número de licencia vigente.
4. En caso de haber extraviado la licencia anterior, una declaración jurada debidamente notarizada ante un abogado, haciendo constar tales circunstancias.
5. Haber satisfecho Multas Administrativas si las hubiesen y cualquier otro documento pertinente.
7. Las licencias deberán renovarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al día de la inauguración de la gallera.
8. Toda licencia otorgada para la operación de una gallera tendrá vigencia sólo durante la temporada de lidia para la cual se otorga y vencerá el 15 de septiembre siguiente a la fecha en que se expide. Podrá renovarse para la temporada inmediata a su vencimiento. Transcurrido un año ó más desde su vencimiento pierde el derecho de renovación y en su defecto cualquier solicitud será considerada como gallera a construirse.

C. ARRENDAMIENTO DE GALLERAS

1. Ningún dueño o arrendatario de una gallera podrá arrendar o ceder en forma alguna el uso y operación de ésta, sin antes haber

obtenido el consentimiento escrito de la Comisión y/o del D.R.D. La violación de esta disposición será práctica altamente censurable que podrá ser penalizado con la no renovación de la licencia para operar la gallera y/o la clausura de la misma por el término que determine el Secretario del D.R.D. En adición, se podrá imponer cualquier multa o sanción a tenor con el Artículo XXXIV o cualquier otro del presente Reglamento. Dichas sanciones en su totalidad o cada una por separado podrán imponerse cualquiera de las partes en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión, o a ambas partes conjuntamente o a ambas partes por separado, a discreción del Secretario del D.R.D. o su representante autorizado.

2. En el caso de arrendamiento o subarrendamiento de una gallera donde el D.R.D. haya dado su consentimiento por escrito, el arrendatario o subarrendatario vendrá obligado a presentar copia del contrato de arrendamiento.

D. <u>REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER EL ENDOSO DEL D.R.D. PARA GALLERAS A CONSTRUIRSE</u>

1. Cumplimentar Solicitud de Permiso de Contrucción ante el D.R.D.
2. Certificado de Inspección favorable por parte del D.R.D. de los terrenos donde ha de ubicar la gallera.
   a. Tamaño del predio de terreno
      1. A partir de la vigencia de este reglamento todas las galleras incluídas dentro de las categorías de Turística, Primera Especial, Primera Categoría, Segunda Categoría y Tercera Categoría a construirse deberán tener como mínimo una cuerda y media (1 1/2) de terreno.
   b. Tamaño de las estructuras de las galleras según sus categorías:

      Turística (Tamaño especial)

      Primera Especial - Frente - 95' - 0"
      Fondo -105' - 0"

      Primera Categoría - Frente - 90' - 0"
      Fondo - 100'- 0"

      Segunda Categoría - Frente - 80' - 0"
      Fondo - 90' - 0"

      Tercera Categoría - Frente - 70' - 0"
      Fondo - 80' - 0"

3. Presentación de Planos aprobados por la Junta de Planificación.

4. Permisos de Construcción de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
5. Pagar la cantidad de $100.00 para la otorgación del permiso de construcción cedido por el D.R.D. en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.
6. Copia de la escritura de propiedad que compruebe que es el dueño de los terrenos.
7. Los terrenos en que ha de ubicar la gallera deberán tener el número de estacionamientos requeridos para su operación, según lo requiere ARPE y la Junta de Planificación así como, proveerá el acceso y facilidades mínimas para personas con impedimentos físicos a tenor con las disposiciones de la Ley de Barreras Arquitectónicas y/o aquellas relacionadas con estos casos que se aprueben en un futuro que puedan afectar las galleras.
8. Todo permiso de construcción otorgado por el D.R.D. tendrá vigencia de un (1) año. De no haberse construído la gallera en este término se deberá solicitar al D.R.D. una renovación de permiso.
9. Una vez construída la gallera deberá cumplir con los requisitos del Inciso A de este Artículo, de manera que pueda comenzar la operación de la misma.

Toda gallera deberá tener instalado en su entrada y visible al público un rótulo, en tamaño no menor de 22 pulgadas de alto por 28 pulgadas de ancho, en fondo blanco y letras negras, con la siguiente información:

1. Nombre de la gallera
2. Categoría
3. Nombre del Administrador
4. Días de jugada autorizadas según la categoría
5. Precio máximo a cobrarse por asiento de primera fila y entrada general con derecho a un asiento.

ARTICULO II - LICENCIA PARA ADMINISTRADOR DE GALLERA

Todo administrador de una gallera en Puerto Rico, ya sea dueño, arrendatario o subarrendatario, deberá estar debidamente licenciado por el D.R.D. luego de cumplir con los siguientes requisitos.

1. Cumplimentar el formulario de solicitud
2. Ser ciudadano americano o residente legal

3. Mayor de dieciocho (18) años
4. Saber leer y escribir
5. Certificado de buena conducta de vigencia actual
6. Proveer 2 retratos tamaño 2 X 2
7. Pagar la suma de $25.00 dólares en cheque, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.
8. Certificado médico
9. Certificación de examen de sustancias controladas expedido por la agencia pertinente.

Esta licencia estará en vigor solo durante la temporada de lidia para la cual se otorgue y vencerá el 15 de septiembre siguiente a la fecha en que se expide. Todo administrador que desee operar una gallera durante el período de tiempo comprendido desde el 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año deberá solicitar permiso con 2 semanas de antelación a la fecha del vecimiento de su licencia. La renovación de esta licencia deberá gestionarse con no menos de dos (2) semanas de anticipación a su fecha de vencimiento.

ARTICULO III - FACILIDADES Y EQUIPO PARA OPERAR UNA GALLERA

Todo dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario, deberá cumplir con los siguientes requisitos para poder operar una gallera en Puerto Rico.

A. EQUIPO PARA DETECTAR GRASAS O SUSTANCIAS QUIMICAS (MAQUINA)

1. Para la limpieza de gallos, los dueños, administradores, arrendatarios o subarrendatarios tendrán como requisito obligatorio una estación de limpieza con máquinas y aquellos solventes y reactivos especiales apropiados para detectar sustancias o materias extrañas en los gallos (Véase Artículo XIX).
2. El Secretario del D.R.D. otorgará, en los casos necesarios, una prórroga para la obtención del equipo anteriormente descrito la cual no excederá de doce (12) meses, a partir de la vigencia de este Reglamento.

B. JAULAS DE EXHIBICION

Toda gallera tendrá a la vista del público, pero fuera de su alcance, no menos de sesenta (60) jaulas individuales construídas en madera y paneles de acrílico auténtico y transparente donde se colocarán los gallos de las peleas concertadas.

El administrador, ya sea dueño, arrendatario o subarrendatario de la gallera será responsable de la condición física, limpieza y conservación de estas jaulas y de la seguridad de los gallos que en ellas se pongan. Deberá también proveer un sistema de pesaje de gallos certificado por el Departamento de Asuntos del Comsunidor consistente de; Una balanza de plato con calibraje exacto para determinar el peso exacto de los gallos durante el case de la pelea y una balanza de tipo sable para el pesaje de la pareja de gallos antes de la pelea para verificar su diferencia en peso. Se otorgará en los casos necesarios una prorroga hasta el 15 de febrero de 1991 para adquirir el sistema de pesaje antes mencionado.

C. ARMADERO

La Administración de la gallera tendrá disponible un lugar para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición. El armadero deberá medir, por lo menos, 15' X 6' con un cerco de pared en acrílico con altura mínima de 8 pies contados desde el piso que permita la visibilidad al público y tendrá asientos y facilidades para armar tres (3) peleas a la vez, estando sentados en pareja. Este será el único lugar donde se permita armar un gallo. Contará también con un cerotero electrónico ubicado en tal forma que sea accesible a cada uno de los gallos a armarse. Deberá tener por lo menos un cepo de metal en un lugar accesible y fijo para medir las espuelas. Así como, un imán para detectar espigas de acero en las espuelas o en el caso de espuelas de aluminio verificar que no sean de acero.

D. MEDIDAS DE ESPUELAS

El cepo es un instrumento de metal con espacio de medidas exactas de 1-9, 1-8, 1-7 y 1-6 que se utiliza para corroborar el largo de las espuelas postizas. Las patas horizontales de éste deberán medir solamente 3/4 de pulgadas de largo en el espacio interior.

Toda gallera deberá tener por lo menos dos cepos de metal, uno de ellos instalado fijo en el Armadero y otro para uso del Juez de Inscripción, el cual será uniforme para todas y estará aprobado por el D.R.D. Con éste medirá las espuelas postizas antes de ponerlas en las patas del gallo. En adición, tendrá una regla de material que no sea flexible para medir las espuelas de gallos que peleen con espuelas naturales y con espuelas postizas después de puestas en las patas en su posición final.

E. CAJONES PARA EL INICIO DEL COMBATE

Toda gallera tendrá un cajón de inicio de pelea para acomodar los gallos que estará fabricado de acrílico transparente, dividido en el centro de

manera que tenga dos (2) compartimientos, el cual al ser levantado, los gallos se encuentren de frente para inicio del combate. Los cajones no tendrán piso, por lo cual se asentarán sobre la alfombra del redondel. Estos deberán medir un promedio de 18 pulgadas de alto por 18 pulgadas de largo y 8 pulgadas de ancho y colocarse los mismos a una distancia mínima de 5 pulgadas entre uno y otro. Los gallos, luego de ser lavados por el Juez de Valla, serán colocados en los cajones transparentes excepto cuando se dañe el sistema de cajones, sin poderlo reparar en el momento, o cuando ambos gallos luego de ser soltados desde los cajones en dos ocasiones no peleen, en cuyo caso serán soltados de las manos de los asistentes del Juez de Inscripción que los llevaron de las jaulas de exhibición al redondel, los cuales los soltarán a una distancia no menos de seis pies de distancia uno del otro.

F. RELOJES

Todas las galleras con licencias del D.R.D. vendrán obligadas a tener colocado a la vista del público un reloj, ya sea eléctrico o manual para marcar el tiempo reglamentario de duración de las peleas, DICHO RELOJ ESTARA EQUIPADO CON ALARMA O CAMPANA QUE INDIQUE LA TERMINACION DEL TIEMPO FIJADO PARA LAS PELEAS. Si este reloj es eléctrico, la gallera tendrá también un reloj de cuerda, con timbre, el cual será sincronizado con el reloj eléctrico en toda pelea. Dado el caso que por cualquier circunstancia falte la energía eléctrica y/o se detenga el reloj eléctrico, se seguirá contando el tiempo por el reloj de cuerda. También toda gallera tendrá un reloj de mano aprobado por el D.R.D. para el uso del juez de Valla de acuerdo con los requisitos establecidos. El incumplimiento de éstos requisitos será causa suficiente para suspención de la licencia a una gallera hasta tanto se cumpla con los mismos.

G. ASIENTO MARCADO D.R.D.

Toda gallera tendrá marcado con las letras D.R.D. un asiento de primera fila al lado del asiento del Juez de Valla, disponible para uso oficial del D.R.D., el cual no podrá ser vendido.

H. LUGAR PARA DESARME Y CURA DE LOS GALLOS

Toda gallera tendrá disponible un lugar designado para quitarle las espuelas postizas a los gallos después de la pelea, el cual será apropiado para la cura de los ejemplares, una vez finalizada la pelea. Deberá estar ubicado en el interior de la gallera y provisto de un botiquín para guardar los medicamentos y un lavabo para el lavado de los gallos.

I. REQUISITOS A GALLERAS QUE EFECTUEN JUGADAS VESPERTINAS Y NOCTURNAS

Toda gallera que efectúe jugadas vespertinas y nocturnas deberá cumplir en adición a lo antes indicado con los siguientes requisitos:

a. Planta de energía eléctrica de emergencia para iluminación de aquellas áreas necesarias en específico área de valla, armadero, entrada principal y estacionamiento entre otras. El Secretario del D.R.D. otorgará en los casos necesarios, una prórroga para la obtención del equipo anteriormente descrito la cual no excederá de seis (6) meses, a partir de la vigencia de este Reglamento.

b. Lamparas de baterias recargables para iluminación de emergencia inmediata en el área de valla así como en aquellas que se estime necesarias.

c. Facilidad de estacionamiento de acuerdo a la categoría de la gallera y la reglamentación de ARPE que aplique.

d. Disponer de por lo menos una persona para vigilancia continua en el área de estacionamiento y alrededores de la gallera durante el transcurso de la jugada.

ARTICULO IV - FIJACION DE LA TEMPORADA DE LA LIDIA DE GALLOS

La temporada para la práctica del deporte en las galleras autorizadas, comenzará el día 15 de noviembre de cada año natural y finalizará el 15 de septiembre del año siguiente. Todas las licencias expedidas por el D.R.D. a las galleras caducarán el quince (15) de septiembre de cada año. Toda gallera que desee permanecer activa durante los meses de julio, agosto y septiembre tendrá que confrontar (echar) un mínimo de diez (10) peleas durante cada desafío o día de juego.

Ninguna gallera podrá celebrar desafió alguno durante el período comprendido desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de noviembre de cada año (Invernazo) a menos que sea autorizado por el D.R.D. Dicha autorización deberá gestionarse con por lo menos dos (2) semanas de antelación al 15 de septiembre del año natural.

ARTICULO V - CATEGORIA DE GALLERAS

A. GALLERA TURISTICA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar cuantas jugadas desee a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar precio máximo de quince dólares ($15.00) por asiento de primera fila (ring - side), y no más de ocho dólares ($8.00) por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad anual de tres mil dólares ($3,000.00)

B. GALLERA PRIMERA ESPECIAL

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla. Podrá celebrar cuantas jugadas desee a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince ($15.00) dólares por asiento de primera fila y no más de siete ($7.00) dólares por entrada general con derecho a asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación, la cantidad de tres mil ($3,000.00) dólares.

C. GALLERA PRIMERA CATEGORIA

La gallera certificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar cuatro jugadas a la semana en los días solicitados y aprobados por el D.R.D. Los días, así como el horario (nocturno, diurno, vespertino) deberá ser a discreción de la gallera excepto que para cambiarlo deberá tener autorización del D.R.D. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y cobrar precio máximo de doce dólares ($12.00) por asiento de primera fila (ring-side), y no más de seis dólares ($6.00) por entrada general con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificaión la cantidad anual de Mil dólares ($1,000.00).

D. GALLERA DE SEGUNDA CATEGORIA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar tres (3) jugadas a la semana en días específicos fijados por el D.R.D. Queda autorizada a aceptar las peleas con postas hasta Mil ($1,000.00) dólares y a cobrar un precio máximo de ocho dólares ($8.00) por asiento de primera fila (ring - side) y no más de cinco dólares ($5.00) por entrada general, con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación la cantidad anual de Setencientos dólares ($700.00).

E. GALLERA DE TERCERA CATEGORIA

La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar dos (2) jugadas a la semana, en días solicitados y aprobados

por el D.R.D. Queda autorizada a aceptar las peleas con postas hasta Quinientos ($500.00) dólares y a cobrar un precio máximo de seis dólares ($6.00) por asiento de primera fila (ring - side), y no más de tres dólares ($3.00) por entrada general, con derecho a un asiento. Esta gallera pagará desde la fecha de su certificación la cantidad anual de Quinientos dólares ($500.00).

Disponiéndose además, que la gallera que cobre precios mayores que los máximos fijados de acuerdo con su categoría o que juegue en un día no asignado, será causa suficiente para imponerle una sanción la cual no será menor de Cien dólares ($100.00) ni mayor de Quinientos dólares ($500.00), la cual será enviada al D.R.D. en un cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO VI - REGISTRO DE PELEAS DE GALLOS

Toda gallera tendrá un registro de lidia, el cual será cumplimentado por el Juez de Inscripción y contendrá la siguiente información:

1. Fecha de jugada
2. Nombre de la gallera
3. Pueblo donde ubica
4. Asistencia
5. Cálculo aproximado de la cantidad de dinero cruzado en apuestas.
6. Nombre y número de licencia del Administrador
7. Nombre y número de licencia del Juez de Valla
8. Nombre y número de licencia del Juez de Inscripción
9. Nombres y número de licencia de los asistentes del Juez de Inscripción
10. Nombre y número de licencia del Técnico Limpieza
11. Número de peleas según boleo
12. Número de peleas jugadas
13. Hora del case de los gallos
14. Hora del comienzo de la jugada
15. Hora del comienzo de cada pelea
16. Tiempo de duración de cada pelea
17. Hora del descase de las peleas
18. Hora de terminación de la jugada

19. Gallos perdidos
20. Gallos huídos
21. Peleas entabladas
22. Peleas nulas
23. Nombre y apellido de los dueños de los gallos
24. Peso constatado de los gallos en el case
25. Clase de espuela y material
26. Largo de las espuelas
27. Defectos físicos de los gallos que constituya desventaja
28. Color de ambos gallos

Esta hoja será cumplimentada en coordinación con el Juez de Valla, quien añadirá la hora de comienzo de cada pelea y su tiempo de duración.

El Juez de Inscripción deberá solicitar identificación con retrato, o de otra forma cerciorarse de la verdadera identidad del dueño del gallo o persona que lo inscriba a los efectos de que sea éste responsable de cualquier situación o acción a tomarse en el transcurso de la pelea o jugadas.

El Registro de Pelea deberá ser enviado al D.R.D. dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la celebración de la jugada. El incumplimiento de esta obligación por parte del dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario de la gallera, será causa suficiente para imponerle una multa por la cantidad de cien dólares ($100.00) o suspenderle la licencia de la gallera por el término de treinta (30) días por primera vez y por segunda vez la cancelación de la licencia por el término que reste de la temporada. Si esta suspensión de treinta (30) días no se cumpliese en la actual temporada se extenderá al inicio de la próxima temporada. Esta penalidad recae no solamente en el dueño y administrador de las gallera, sino además en la gallera como recinto.

ARTICULO VII- REQUISITOS PARA LOS JUECES DE LAS GALLERAS

A. SOLICITUD DE LICENCIA

Toda persona, para actuar como Juez de Valla, Juez de Valla Auxiliar, Juez de Inscripción y Asistente del Juez de Inscripción y Técnico de Limpieza en una gallera, deberán estar debidamente licenciado por el D.R.D. Las licencias expedidas a estos funcionarios tendrán vigencia por un período

de dos (2) años. Los siguientes serán los requisitos para obtener dicha licencia:

1. Ser ciudadano americano o residente legal
2. Cumplimentar solicitud de licencia
3. Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico vigente al momento de la solicitud de licencia.
4. Dos (2) retratos 2" X 2"
5. Acompañar la solicitud con un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, a tenor con lo establecido en el Artículo IX de este Reglamento
6. Saber leer y escribir
7. Todo aspirante a estos cargos deberá ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
8. Haber aprobado exámen teórico y práctico ofrecido por la Comisión de Gallos para jueces de gallera.
9. Certificación de exámen de sustancias controladas expedida por la agencia pertinente.
10. En el caso del Juez de Valla se le requerirá al candidato en adición al examen médico rutinario un examen de la vista efectuado por un facultativo especializado en esta área.

B. RENOVACION

1. Para la renovación de licencias, todos los funcionarios deberán presentar su licencia vencida y cumplir con cualquier requisito de examen y presentación de documentos que se le exija por el D.R.D. Una vez vencido el término de dos (2) años, deberá renovar su licencia en o antes del término de cuarenta y cinco (45) días. Transcurrido dicho término, el solicitante deberá someter su petición de licencia, teniendo éste que pasar por el proceso de nuevo aspirante.

C. DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LICENCIAS

1. Deberá tener consigo su licencia o recibo oficial durante el desempeño de sus labores o se le impondrá una multa no menor de cincuenta dólares ($50.00), suspendiéndosele la licencia hasta haber satisfecho la misma.

2. No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia, si el solicitante o el tenedor de la misma se niega a someterse a un examen antidrogras que le podrá ser requerido por la Comisión de Gallos del D.R.D.
3. No se concederá o renovará licencia para la lidia de gallos, a personas que hayan sido convictas por violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley # 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" o que hayan sido convictas de delito grave que implique depravación moral; excepto en aquellos casos que estas personas hayan sido rehabilitadas por el Sistema Judicial.
4. Todos estos funcionarios responderán al D.R.D. de sus ejecutorias y responsabilidades relacionadas con este deporte a partir de la fecha de su nombramiento.

ARTICULO VIII - IDENTIFICACION DE OFICIALES DE GALLERAS

Los oficiales cuyas funciones dependen de una licencia otorgada por el D.R.D. estarán debidamente identificados a través de su vestimenta y de su licencia adherida a un prendedor preparado para ello, la cual llevarán en un sitio visible durante el desempeño de sus labores. El Juez de Valla será responsable de tener como parte de sus artículos de trabajo un chaleco especial que lo identifique como tal, el cual utilizará durante el ejercicio de sus funciones. Al resto de los funcionarios se los proveerá la gallera donde desempeñen sus labores, que serán del mismo corte y color que se le asigne al Juez de Valla.

ARTICULO IX - LICENCIAS DE OFICIALES

A. COSTO DE LAS LICENCIAS

1. El valor de la licencia de Juez de Valla será de veinticinco ($25.00) dólares.
2. El Juez de Inscripción aportará por la licencia veinte dólares ($20.00).
3. Los Asistentes del Juez de Inscripción aportarán la cantidad de doce dólares ($12.00) por la licencia.
4. El Técnico de Limpieza pagará la cantidad de doce ($12.00) dólares.

5. La licencia otorgada a estos funcionarios tendrá vigencia por dos (2) años consecutivos pudiendo ser renovada siempre que el candidato halla acumulado el horario de educación continuada que se establezca por la División de Gallos del D.R.D.

B. HONORARIOS DE OFICIALES O FUNCIONARIOS

El salario y/o sueldos de los funcionarios que trabajen en una gallera serán satisfechos por sus respectivos dueños y/o arrendatarios. En cuanto al Juez de Valla y el Juez de Inscripción cobrarán honorarios autorizados por el D.R.D. en base a lo siguiente: El dueño de cada gallo, en adición a la posta, pagará, independientemente al resultado de la pelea la suma de cuatro dólares ($4.00) al Juez de Inscripción, quien será custodio del mismo para luego ser distribuído entre él y el Juez de Valla en la siguiente proporción; dos dólares con ciencuenta centavos ($2.50) para el Juez de Valla y un dólar con cincuenta centavos ($1.50) para el Juez de Inscripción. Se le prohibe al Juez de Valla y al Juez de Inscripción aceptar cualquier otra propina a los honorarios aquí establecidos.

ARTICULO X - LICENCIA PARA CRIADOR DE GALLOS

Toda persona que deseare dedicarse a la crianza de gallos de pelea y ser reconocido como tal por el D.R.D., podrá obtener una licencia a estos efectos, luego de reunir los siguientes requisitos:

1. Radicar debidamente cumplimentada una Solicitud de Licencia para Criador de Gallos, la cual podrá obtener en la División de Gallos del D.R.D., acompañándola de dos (2) retratos 2 X 2.
2. Certificado de Buena Conducta de vigencia actual
3. Pagar la suma de diez ($10.00) dólares en cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.
4. Poseer a título de dueño o arrendador las facilidades adecuadas para la crianza de esta aves, las que deberán cumplir y estar así certificadas por el Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, Junta de Calidad Ambiental u otra agencia que se estime pertinente al asunto.
5. Tener y desarrollar una crianza no menor de veinticinco (25) gallos al año.

La licencia expedida tendrá vigencia de dos (2) años y podrá renovarse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su fecha de vencimiento.

ARTICULO XI - FACULTADES DEL JUEZ DE VALLA

El Juez de Valla será la máxima autoridad de todas las galleras en el área de juego (valla) y será su obligación el darle estricto cumplimiento a este Reglamento, excepto en el área de los armaderos donde se le da jurisdicción al Juez de Inscripción para actuar (Véase Artículo XXII del presente Reglamento).

Cualquier controversia que ocurra en una pelea, la cual no esté provista en este Reglamento, el Juez de Valla queda facultado para resolverlo. Disponiéndose, que en cada uno de estos casos el Juez de Valla rendirá, dentro de los dos (2) días laborables siguientes, un informe al D.R.D., describiendo las circunstancias que mediaron en la pelea y las razones en que basó su decisión con copia ambos dueños de gallos.

ARTICULO XII RENUNCIA DE JUECES

En el caso de que un Juez de Valla o de Inscripción decida renunciar a su puesto en la gallera que está ejerciendo sus funciones lo notificará por escrito mediante correo certificado al dueño de la gallera y al D.R.D. con treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrá de retirarse de su cargo. Si abandona su puesto sin cumplir con este requisito, se le suspenderá su licencia por seis (6) meses consecutivos.

ARTICULO XIII - IMPUGNACIONES DE JUZGAMIENTOS

A. ACTUACIONES

El Juez de Valla asignado será el único oficial autorizado a intervenir en la decisión y/o decisiones de cualquier pelea de gallos. Si éste oficial no realizara dicha labor eficientemente la persona afectada podrá radicar, ante la Comisión de Gallos, una querella en contra de este, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición.

B. DESPIDO DE JUECES

El dueño, arrendatario, subarrendatario de la gallera podrá despedir a los Jueces siguiendo los mejores intereses del Departamento. El Juez

perjudicado podrá cuestionar esta acción radicando una querella ante la Comisión de Gallos, en cuyo caso se realizará una investigación a tenor con la Ley #170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO XIV- DIRECTRICES Y/O INSTRUCCIONES ESPECIFICAS AL JUEZ DE VALLA

Queda prohibido al Juez de Valla aceptar a pelear gallo alguno con las siguientes condiciones:

A. Con su cresta, barbas y orejas sin recortar.

B. Pelado o limpio de la corbata o de las tablas del cuello.

C. Gallo piropo (con el cuello sin plumas).

D. Sin antes lavarle adecuadamente en el redondel y ante el público la cabeza, el cuello, la golilla, corbata, pechos y patas, debajo de las alas y las espuelas con un algodón mojado en agua que será exprimido al terminar el lavado, dándole a dicho gallo a tomar varias gotas de agua del algodón exprimido. Se hará un segundo lavado con éter, acetona, u otra solución que se pruebe médicamente que sea más eficiente, lavando las áreas antes mencionadas para establecer si el gallo está apto o no para pelear. Si después del lavado el gallo no queda libre de grasa o cualquier solución extraña, el Juez de Valla deberá cancelar la pelea confiscando la posta que será entregada al contrincante y multando al dueño del gallo que cause la cancelación con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al D.R.D.

E. Que el esparadrapo, que se use para fijar las espuelas postizas del gallo no cubra un área continua mayor de una pulgada alrededor de la caña de las patas de la espuela hacia arriba y no más de media pulgada de la caña de las patas de la espuela hacia abajo.
El esparadrapo deberá cubrir toda el área permitida sin dejar hendiduras que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se utilice en el montaje de éstas.

F. Ningún gallo que no esté debidamente recortado en su cuerpo, los muslos, el lomo y la huevera, excepto el gallo bolo al cual se le permitirá plumas entre el lomo desde el coxis hasta tres pulgadas hacia el cuello, y que no tenga cortado el macho en cuyo caso, el Juez de Valla se verá obligado a cortarlo. Disponiéndose, que el gallo peleará con su golilla natural completa. No se permitirán gallos afei-

tados, ni golilla con recorte de sombrilla ni vacía o entresacada. No se podrá tocar la golilla de forma alguna.

G. Que demuestre estar extraño o erizado al ser enfrentado a su contrincante antes de soltarse los gallos para el inicio de la pelea.

H. Que haya salido herido en un combate anterior y no demuestre estar restablecido de las heridas o golpes recibidos.

I. Que muestre síntomas o signos de enfermedad incluyendo tiña, piel seca, caspa o medicamentos.

J. Que no llene las condiciones convenidas al concertar la pelea según refleja el Registro del Juez de Inscripción en cuyo caso la posta será confiscada y otorgada al contrincante y el dueño del gallo que no llenó las condiciones del registro será multado con una cantidad igual a la posta, la cual será remitida al D.R.D., mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda dentro de los dos (2) días subsiguientes al incidente.

K. Sin repesarlo en el redondel a la vista del público en una balanza de sable y sacos debidamente constatados.

L. Sin anunciar al público en alta voz los siguientes datos: número de pelea, peso de cada gallo, diferencia en peso, si existe y si la misma es permitida y/o convenida, posta, espuelas a ser utilizadas y de ser postizas, su longitud, nombre del dueño de cada gallo y si éste es gallo o pollo, cinta distintiva en cada gallo y cualquier defecto físico que afecte a un gallo que constituya desventaja en la pelea. Al finalizar la misma el Juez de Valla anunciará el color de la cinta del gallo ganador y la duración de la pelea.

M. Sin que le sea entregada la posta de cada gallo al Juez de Valla. Por los Ayudantes por Juez de Inscripción.

ARTICULO XV- APELACIONES A DECISIONES DEL JUEZ DE VALLA

La dirección y decisión de pelea corresponde exclusivamente al Juez de Valla. Solamente el dueño de un gallo podrá protestar su decisión ante el D.R.D. Dicha protesta debe acompañarse con un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de veinte dólares ($20.00). Si el Juez de Valla es informado por el dueño de un gallo, en el momento de su decisión, de que la misma será apelada, el Juez de Valla retendrá ambas postas y hará un informe detallado y minucioso especificando las razones en que basó su decisión.

Dicha posta se retendrá hasta que el Juez de Valla radique ante la Comisión de Asuntos Gallísticos su informe, quien le dará un recibo.

El Juez de Valla reconocerá como dueño del gallo aquel cuyo nombre aparezca en el registro de lidia. Tanto el Juez de Valla como el dueño del gallo rendirán un informe no más tarde de 48 horas del día de la jugada, al D.R.D. Este Informe contendrá una relación detallada de los hechos indicando su versión sobre la decisión apelada.

ARTICULO XVI - HORARIO Y DIAS DE JUGADAS

A. El horario de las jugadas será establecido mediante tres (3) métodos que aplicará a los distintos días, a saber:

1. Jugadas diurnas de sábados, domingo y días feriados:
   a. No se casarán los gallos antes de las 9:00 a.m.
   b. Se inicia la jugada no más tarde de las 12:00 am y se jugará hasta las 6:00 p.m.
   c. Se autoriza el descase de peleas a las 5:00 p.m.
2. Jugadas vespertinas de lunes a viernes:
   a. No se casarán los gallos antes de las 1:00 p.m.
   b. Se inicia la jugada no mas tarde de las 4:00 p.m. y se Jugará hasta las 9:00 p.m.
   c. La hora de descase será a las 7:00 p.m.
      El Juez de Valla no permitirá, una hora antes de la terminación de la jugada, más de tres (3) peleas armadas.

Las jugadas se podrán iniciar en o antes de las horas reglamentarias, pero no podrán extenderse más allá de las horas señaladas para finalizar las mismas.

3. Jugadas Nocturnas:
   a. Se casarán los gallos de 6:00 p.m. a 7:00 p.m.
   b. Se iniciará la jugada a las 8:00 p.m. y se jugará hasta las 12:00 de la media noche.
   c. La hora de descase será a las 10:00 de la noche

B. En jugadas diurnas se casarán un máximo de treinta (30) peleas y en jugadas nocturnas no se casarán más de veinte (20) peleas.

C. La gallera que sea sorprendida celebrando peleas de gallos fuera del horario estipulado en este Reglamento y que no haya sido previamente

autorizada por escrito por el Secretario del D.R.D. o su representante autorizado, será sancionada con una multa no menor de cien dólares ($100.00) ni mayor de doscientos dólares ($200.00) y/o suspensión de licencia a galleras y a jueces por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.

D. Para solicitar una dispensa autorizando el cambio de horario, se deberá escribir una carta al Secretario del D.R.D., certificada con acuse de recibo, donde se establezca una fecha y una situación única y especial que amerite su aprobación.

E. Los horarios antes señalados son los que regirán en las galleras de Puerto Rico. No obstante, cualquier dueño o administrador de éstas podrá radicar una petición ante la Comisión de Asuntos Gallísticos solicitando un cambio al mismo en su particular situación. El peticionario deberá demostrar las razones válidas y justificadoras que ameriten dicho cambio a los efectos de ser evaluados por dicha Comisión.

ARTICULO XVII- PESAJE, BOLEO Y TURNO DE LAS PELEAS

A. Durante el case de los gallos se utilizará para el pesaje una balanza de plato de calibraje exacto, certificada por el Departamento de Asuntos del Consumidor, con el cual se registrará el peso de cada gallo. El gallo de menor peso determinará la diferencia en peso permitido en el case de las peleas según lo dispuesto en el Artículo XXIII. Una vez se hayan casado todas las peleas se procederá a sortear el turno de las mismas, en presencia del público utilizando el sistema de bolos, prohibiendose manipular el mismo para acomodar turnos de preferencia por diferencias en postas u otros intereses.

B. A la hora del comienzo de la jugada se llamarán cinco (5) turnos preliminares dando preferencia a los últimos turnos. Al concluir la tercera pelea se procederá a llamar por turnos sucesivos.
El Juez de Inscripción llamará el turno tres (3) veces a intervalos de cinco (5) minutos. Si finalizado quince (15) minutos no comparece uno de los dueños de gallo, éste le impondrá una multa de veinticinco ($25.00) dólares, la cual adjudicará al dueño de gallo presente el cual tendrá derecho a descasar la pelea.

C. Si uno de los dueños no compareciera a concertar la pelea antes de la hora del descase se aumentará la multa a la totalidad de la posta, la cual se adjudicará al dueño del gallo presente o contrario y una cantidad igual en favor de la División de Gallos del D.R.D.

D. De no comparecer ambos dueños al turno de la pelea éstos serán multados con veinticinco ($25.00) dólares cada uno por el Juez de Inscripción, los cuales pasarán al D.R.D. y deberán concertar la pelea antes de la hora de descase. De lo contrario la multa será aumentada a la totalidad de la posta siendo ésta adjudicada al D.R.D.

ARTICULO XVIII- TURNOS SUCESIVOS

Cuando un dueño de gallo tenga turnos sucesivos, el Juez de Inscripción tendrá a su discreción el poder de alterar el mismo, pero de manera que no haya más de dos (2) peleas antes del nuevo turno asignado.

ARTICULO XIX- LIMPIEZA DE LOS GALLOS

Los dueños, administradores, arrendatarios o subarrendatarios garantizarán que la limpieza de los gallos se lleve a cabo conforme al Reglamento de Lidia de Gallos, adquiriendo aquellos solventes especiales que garanticen la identificación y eliminación de alkaloide, lubricantes, substancias o materia extrañas en los gallos. La Comisión de Asuntos Gallísticos velará por la adecuacidad de estos solventes y sus propósitos efectuando inspecciones esporádicas a los efectos de tomar muestra de estas sustancias y hacer los análisis correspondientes. Se penalizará con la cancelación de la licencia por el resto de temporada y con una multa, como dispone el Artículo XXXXI de este Reglamento, a toda gallera que se hallare culpable de violación a lo dispuesto bajo este artículo.

Será motivo para la cancelación de la licencia de una gallera la presencia de alkaloides, lubricantes o materias extrañas en algún gallo aceptado para la Lidia. Tanto el dueño de ese gallo como el dueño, administrador, arrendatario o subarrendatario de la gallera serán citados a vistas administrativas en el D.R.D., en la cual tras oírlos en el descargo de sus defensas, se adoptará la sanción pertinente, que en ningún caso será menos de una suspensión de un (1) mes de jugada y progresiva en casos adicionales, incluyendo el cierre total de la gallera. El dueño del gallo estará sujeto a una multa administrativa de cien dólares ($100.00) y/o a la declaración de estorbo público o ambas penas.

Esta vista se celebrará conforme a la Ley #170, Supra.

ARTICULO XX - PREPARACION DE GALLOS PARA LA LIDIA

A. La administración de la gallera tendrá disponible un sitio para armar los gallos al lado de las jaulas de exhibición, el cual debe medir por lo menos 15' X 6' y tener asientos y facilidades para armar tres (3) peleas a la vez estando sentados en parejas. Este será el único lugar donde se permita armar un gallo. Para obtener el gallo, su dueño entregará al Juez de Inscripción la posta pactada, mas la suma de cuatro ($4.00) dólares.

B. Todo dueño que sacare su gallo fuera del armadero estará sujeto a que se anule la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta y con una multa igual al importe de la posta la cual será remitida por el Juez de Inscripción al D.R.D. mediante cheque certificado o giro a favor del Secretario de Hacienda. Será responsabilidad del Juez de Inscripción imponer las multas pertinentes cuando ocurran violaciones al presente reglamento en el área del armadero. El Juez de Inscripción notificará para su conocimiento al Juez de Valla sobre las decisiones tomadas en su área de jurisdicción.

C. No podrán estar más de dos personas en el armadero por cada gallo a ser armado. Estarán en parejas según la pelea y sentados. No se permitirá a ninguna persona de pie armando los gallos.

D. No se permitirá fumar, comer o tener bebidas ni bultos dentro del armadero.

E. Sólo se permitirá entrar al armadero con aquellos instrumentos o artículos pertinentes para armar el gallo, tales como cuchilla, cortador de espuelas y espuelas.

F. La gallera proveerá los materiales necesarios para la armadura de los gallos, tales como el esparadrapo, cerote, hilo, lijas, fósforos, papel toalla y percloruro, el cual se suministrará en algodones individuales para cada gallo a armarse.

   No se permitirá el uso de materiales que no sean los oficialmente suministrados por la gallera, los que estarán bajo la supervisión del D.R.D.

G. El dueño del gallo o representante de éste o su ayudante, una vez entren en el área del armadero estarán bajo la jurisdicción del Juez

de inscripción y podrán ser multados por éste en caso de violación al reglamento así como el incautarse de cualquier artículo, sustancia o material extraño que intente colocar o coloquen en dicho gallo.

ARTICULO XXI - CLASE MATERIAL Y TAMAÑO DE ESPUELAS

El Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con toda clase de espuelas ya sean naturales o postizas, quedando a discreción de los dueños de los gallos el material de espuela postiza que utilizarán, exceptuando las de carey las cuales están prohibidas. El tamaño de las espuelas aceptado en la Lidia será hasta un máximo de 1-9. Dentro de ese límite los deportistas habrán de escoger por mutuo acuerdo el tamaño de las mismas el cual será anotado por el Juez de Inscripción en el Registro de Peleas de Gallos durante el case. En caso de que haya llegado el turno de la pelea, una de las partes se negare a cumplir lo acordado, el Juez de Inscripción retendrá la posta que se entregará al dueño del gallo contrario, imponiéndosele una multa igual a la posta que será enviada al D.R.D. El Juez de Valla informará de las condiciones de cada pelea por el registro de peleas preparado por el Juez de Inscripción. Después de terminada la pelea, no se considerará ninguna reclamación con relación a las espuelas usadas. Las disposiciones en cuanto al tamaño máximo de las espuelas permitido entrará en vigor a partir del 15 de abril de 1991.

ARTICULO XXII- INSTRUCCIONES ESPECIFICAS DURANTE LA ARMADURA DEL GALLO Y ENTREGA DE GALLOS ARMADOS AL JUEZ DE INCRIPCION

Durante la armadura del gallo el Juez de Inscripción medirá las espuelas en el cepo las cuales deberán corresponder a lo convenido por lo dueños de los gallos según el Registro de Peleas. El borde de la boca de las espuelas a medirse en el cepo debe ser uniforme de tal forma que pueda adaptarse perfectamente en toda su circunsferencia a la superficie plana y lisa del cepo. Se prohibe el borde de la boca de la espuela en forma de silla de montar.
Una vez medida en el cepo se volverán a medir con la regla despues de puestas desde la caña de la pata del gallo sin que se haya puesto el esparadrapo, debiendo su medida corresponder a la del cepo. Una vez medida la espuela en la pata del gallo por el Juez de Inscripción, la misma no puede ser cambiada de su posición original. El Juez de Inscripción permitirá entonces ligar la pata del gallo de tal forma que el esparadrapo que se utilice para fijar las espuelas no cubra un área continua mayor de una pulgada alrededor de la caña de las

patas de la espuelas hacia arriba y no más de media pulgada de la caña de las patas de la espuela hacia abajo. El esparadrapo deberá cubrir toda el área permitida sin dejar hendiduras que dejen al descubierto la boca de las espuelas, el hilo o cualquier material que se uitlice en el montaje de éstas.

El Juez de Inscripción no aceptará que se le entreguen gallos del armadero que no hayan sido armados, ligados, habiéndose cortado el macho y habiéndose puesto cinta distintiva de color en ambas patas. El color de la cinta distintiva será roja para uno y azul para el otro.

Ningún gallo, luego de ser armado y puesto en jaula de exhibición, podrá ser tocado por ninguna persona que no sea designada por el Juez de Inscripción de la gallera. Cuando el gallo demuestre que las ligaduras le causen cojera que pueda afectarle en el combate le será entregado al dueño, quien desligará sus tiras y lo ligará nuevamente en presencia del dueño del gallo contrario teniendo entonces que pasar el gallo y sus espuelas por el proceso de lavado y examen antes mencionado.

ARTICULO XXIII-TRASLADO DE GALLOS DE LAS JAULAS DE EXHIBICION AL REDONDEL Y PESAJE DE LOS ANIMALES

Los gallos serán trasladados de sus jaulas de exhibición al redondel por los dos asistentes del Juez de Inscripción que estén designados por la Administración de la Gallera, los cuales colocarán los mismos ante el público en una balanza de sable y en sacos debidamente constatados. Excepto por consentimiento del dueño o representante del gallo de menor peso, no pelearán gallos de peso menor de tres (3) libras con diez (10) onzas con diferencia mayor de media onza, y de más de tres (3) libras y diez (10) onzas a cuatro (4) libras y dos (2) onzas con más de una onza y los de mayor peso con más de dos onzas de diferencia. El Juez de Valla se asegurará de que cualquier diferencia en peso fuera de lo permitido por el Reglamento esté consentido por el dueño del gallo de menor peso y se lo informará al público antes de la pelea. En el case de gallos, el de menor peso determinará la diferencia en peso permitido según lo dispone este Reglamento (Art. XVII).

ARTICULO XXIV- PRUEBA DE APTITUD DE LOS GALLOS PARA LA PELEA

Una vez lavados los gallos por el Juez de Valla en el rendondel y determinarse que éstos están listos y aptos para la pelea, cada gallo será probado por los Ayudantes del Juez de Inscripción en presencia del Juez de Valla,

presentándole el verdugo a una distancia que provoque que el gallo que están probando, efectúe algún movimiento ofensivo a los fines de confirmar su aptitud para la pelea.

ARTICULO XXV - TIEMPO PARA LAS APUESTAS

Una vez efectuada la prueba de aptitud y colocados los gallos en los cajones para comenzar la pelea, el Juez de Valla concederá al público dos (2) minutos para hacer apuestas.

ARTICULO XXVI - DURACION DE LAS PELEAS

Tanto las peleas con espuelas postizas como con espuelas naturales tendrán como tiempo máximo de duración veinte (20) minutos. Solamente podrán extenderse las peleas del tiempo reglamentario si llegado el final del tiempo fijado a la pelea, los gallos no están peleando, en cuyo caso ambos serán sometidos a la prueba de cobardía o cuando uno de los gallos esté acostado recibiendo castigo extendiéndose de esa forma el tiempo para que el Juez de Valla realice dicha prueba, o termine de contarse el minuto reglamentario. DISPONIENDOSE, en el caso específico que el gallo que se levante y rompa la cuenta, la pelea será tabla.

ARTICULO XXVII - GALLOS ENREDADOS O ENGANCHADOS

Cuando un gallo se engancha o enreda en materias extrañas en el redondel o en la talanquera, el Juez de Valla detendrá el reloj parando la pelea y con la mayor brevedad procederá a desengancharlo o desenredarlo y volver a echarlo a pelear. Entendiéndose, que todo golpe que reciba el gallo, en el transcurso de ser desenredado o desenganchado por el Juez de Valla será válido a los fines de la decisión. Si el gallo no enganchado estuviere perdiendo acostado sobre su cuerpo o en ambas rodillas se procederá a desenganchar el gallo enredado sin levantar el gallo que está perdiendo continuando la pelea en el mismo lugar.

ARTICULO XXVII - DECISION DE LAS PELEAS

El Juez de Valla es el Oficial autorizado por el D.R.D. para emitir decisiones de las peleas de gallo.

SECCION 1:

A. Situaciones donde pierde un gallo:

El Juez declarará perdido un gallo en cualquier momento durante el transcurso del tiempo señalado para la prueba en las siguientes situaciones:

1. Cuando uno de los gallos estando de pie esté indefenso a merced del contrario sin tirar con sus patas durante un minuto consecutivo, en el cual su contrincante lo haya estado castigando con las patas frecuentemente durante ese minuto. Para que haya uniformidad en relación al tiempo que debe transcurrir desde que cesa el castigo hasta que se le pueda poner el reloj para tablas se deben contar mentalmente diez (10) segundos.
2. Cuando esté acostado, descansando sobre ambas rodillas y/o en su cuerpo por un minuto consecutivo y el contrario esté de pie. Si el gallo que se encuentra de pie durante el referido minuto no hubiera castigado con sus patas al gallo acostado éste deberá ser sometido a la prueba de cobardía.
3. Cuando el gallo salte sobre o fuera de la talanquera en acción o actitud de cobardía por tres (3) veces consecutivas sin pelear, las dos veces que el Juez de Valla lo enfrete a su adversario, el cual se ha mantenido de pie, se procederá según lo dispuesto en el Artículo XXXI del presente reglamento.
   El Juez de Valla enfrentará ambos gallos tomándolos por el nacimiento de la cola y soltándolos de frente a la mayor distancia que cómodamente le permitan los brazos.
4. Cuando un gallo salte sobre o fuera de la talanquera o valla y el adversario se acueste, el Juez de Valla inmediatamente le contará al gallo acostado el minuto reglamentario, haciendo uso del reloj de mano. El Juez de Valla mantendrá en sus manos al gallo que saltó la talanquera. Si el gallo acostado se levantare, el Juez pondrá los gallos a pelear inmediatamente. De rehuir la pelea el gallo que saltó la talanquera, éste será

declarado perdido. De acostarse nuevamente el otro gallo y permanecer acostado por un minuto, sin que su adversario rehuya la pelea, el acostado será declarado perdedor.

5. Si en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos se acuesta, el Juez de Valla inmediatamente le contará el minuto reglamentario. Si en el interín suena el timbre del reloj oficial indicando la terminación del tiempo reglamentario de la pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario. Si al sonar el timbre del reloj contando el minuto reglamentario, el gallo permaneciera acostado, el Juez de Valla someterá al gallo que está de pie a la prueba de cobardía y si no huye declarará perdido al gallo acostado. DISPONIENDOSE, que de pararse el gallo acostado, luego de haberse terminado el tiempo reglamentario de pelea, la misma será declarada tabla. La prueba de cobardía en este inciso, será unicamente necesaria cuando el gallo que esté de pie no esté picando o castigando frecuentemente al gallo acostado. El término de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios para completar el minuto reglamentario y el término que el Juez de Valla se tarde en realizar la prueba de cobardía.

6. Cuando en el transcurso del último minuto de pelea uno de los gallos salte sobre o fuera de la talanquera o valla, el Juez de Valla lo enfrentará a su adversario si se ha mantenido de pie en la forma indicada en el inciso 4 del presente Artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento reglamentario, suena el timbre del reloj oficial, el Juez de Valla someterá ambos gallos a la prueba de cobardía. Si al someter a la prueba de cobardía al gallo que saltó la talanquera, luego de transcurridos los 20 minutos reglamentario, el otro gallo se acuesta, este hecho no se tomará en cuenta para propósitos de decisión, por lo que se declarará vencedor si el huído rehuye la pelea. Si el gallo que saltó la talanquera no rehuye la pelea, ésta será declarada tablas.

7. El Juez de Valla declarará perdido un gallo cuando éste huya al someterlo a la prueba de cobardía.

SECCION 2:

A. Situaciones donde podrá declararse tabla

El Juez de Valla declarará tabla una pelea en las siguientes situaciones:

1. Cuando al llegar a su final el tiempo reglamentario de duración de la pelea, ninguno de los gallos haya sido declarado perdido de acuerdo con las disposiciones bajo la Sección 1 del presente Artículo.
2. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos estén acostados por un minuto consecutivo o ambos gallos resulten huídos.
3. Cuando en el transcurso de la pelea ambos gallos dejen de pelear por un minuto o ambos huyan. Cuando un gallo salte por primera vez sobre o fuera de la talanquera o valla y el adversario se acuesta, el Juez de Valla sostendrá en sus manos el gallo que saltó fuera del redondel e inmediatamente contará al gallo acostado el minuto reglamentario, usando el reloj especial. Si terminado el minuto el gallo dentro de la valla permanece acostado, el Juez de Valla someterá a la prueba de cobardía al gallo sostenido en sus manos. Si éste huyera declarará la pelea tabla. El tiempo de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundo necesarios durante los cuales el Juez de Valla realice la prueba de cobardía, si en el transcurso del último minuto de la pelea uno de los gallos salta sobre o fuera de la talanquera o valla, el Juez de Valla lo enfrentará a su contrario de haberse mantenido éste en la forma indicada en el Inciso 4, Parte A de la Sección 1 del presente Artículo. Si mientras el Juez de Valla realiza este procedimiento, suena el tiembre del reloj oficial indicando haber terminado el tiempo reglamentario de la pelea, el Juez de Valla someterá inmediatamente ambos gallos a la prueba de cobardía y si ambos huyen declarará la pelea tabla. DISPONIENDOSE, que si al realizarse el confrontamiento de rigor un gallo se ha acostado antes que suene el timbre reglamentario, inmediatamente el Juez

de Valla le contará al gallo acostado usando el reloj especial, el minuto reglamentario, disponiendo del gallo que saltó sobre o fuera de la talanquera o valla en la forma como se indica en el presente inciso. Si en el interín suena el timbre del reloj oficial indicando haber terminado el tiempo reglamentario de la pelea, el Juez de Valla hará caso omiso de tal aviso y continuará contándole el minuto reglamentario al gallo acostado, pero si el gallo acostado se levanta antes de expirar el minuto reglamentario, el Juez de Valla declarará la pelea tabla. El tiempo de duración de la pelea se extenderá para incluir los segundos necesarios en el cual el Juez de Valla realice la prueba de cobardía.

ARTICULO XXIX - PRUEBA DE COBARDIA

El Juez de Valla efectuará la prueba de cobardía con un gallo de color rubio que no exceda el peso de tres libras y cinco onzas, (3 lbs. .5 oz) que sea bravo y está bien presentado.

A. En el caso específico en el Artículo XXVI (Duración de las peleas).

B. Cuando ambos gallos estén separados sin pelear por un minuto.

C. Cuando ambos gallos al llegar al término de la pelea no estén peleando.

D. Cuandos sea necesario para la decisión de la pelea.

El Juez de Valla cogerá el verdugo y colocará el gallo a ser probado en el centro del redondel, enfrentándole y soltándole al verdugo a una distancia aproximadamente de un pie de forma tal que haya oportunidad de un contacto inmediato hasta de terminar si el gallo está huído o no, entendiéndose que la prueba no podrá realizarse en más de tres ocasiones en cuyo caso el Juez de Valla declarará al gallo probado no huído.

ARTICULO XXX - PELEAS NULAS

A. Se anulará toda pelea en que: 1. Un gallo huya durante el primer minuto de combate o dé manifestación sospechosa de estar extraño o huído. (Se le cortarán las plumas del rabo y las alas a raiz de la carne siempre y cuando hayan entrado en combate). 2. Será declarada nula una pelea cuando durante el transcurso del primer minuto se partan ambas espuelas a nivel del esparadrapo, o se hayan desprendido ambas del tronco, demostrando que está indefenso para la pelea. Si al partirse ambas espuelas quedara una con un pedazo, el Juez de Valla detendrá el reloj y la pelea los efectos de determinar si el gallo está o no completamente indefenso.

3. Un gallo que antes de iniciarse la pelea dé muestra de estar erizado, acobardado, que pueda en opinión del Juez de Valla parcializar la pelea. 4. Cuando una pelea, a juicio del Juez de Valla, ha sido arreglada o amañada, por ambos dueños para obtener ventaja. 5. Que el gallo resulte sucio o empapado en materia extraña. De darse cualesquiera de las situaciones indicadas en los incisos 4 y 5 anteriores, el Juez de Valla retendrá las postas de los gallos que causen la anulación, e impondrá a los dueños una multa no menor de cien ($100) dólares ni mayor de $200.00, la cual será enviada al D.R.D. En casos de peleas arregladas o amañadas, el Juez de Valla podrá anular la pelea en cualquier momento durante el transcurso de la misma.

ARTICULO XXXI- DEL GALLO HUIDO

A todo gallo huído el Juez de Valla le cortará las plumas de ambas alas y del rabo a raiz de la carne para evitar que pueda ser usado otra vez en una pelea arreglada.

ARTICULO XXXII - AUTORIZACION PARA LEVANTAR UN GALLO

El Juez de Valla tendrá a su discreción la autoridad para permitir al dueño de un gallo levantarlo, declarándolo perdido, sin esperar el conteo reglamentario, cuando haya recibido castigo que lo deje indefenso o cuando se hayan roto o desprendido las dos espuelas y a su discreción dicho gallo no tenga oportunidad de ganar o entablar la pelea (Esta regla no aplica en los torneos). Cuando una persona que no sea la autorizada, cogiere o lenvantare un gallo sin la autorización del Juez de Valla, éste le impondrá una multa de $100.00 a $200.00 informando de su acción al Departamento de Recreación y Deportes y echará dicho gallo nuevamente a pelear.

ARTICULO XXXIII - DESCASE DE PELEAS

Todo dueño de gallo tendrá derecho al descase de su pelea en cualesquiera de las siguientes situaciones:

A. Cuando no pueda armarse la pelea en su turno por ausencia de uno de los dueños de los gallos, será de aplicación lo dispuesto en el

inciso B del Artículo XVII del presente Reglamento.

B. Cuando sean las 5:00 p.m. los sábados, domingos y días feriados; las 7:00 p.m. de lunes a viernes y las 10:00 p.m. en jugadas nocturnas. Una vez armados los gallos no podrán ser descasados aunque el descase de éstos se solicite dentro de las horas señaladas en el presente inciso.

C. Cuando los gallos sean llevados al redondel y el Juez de Valla determine que uno o ambos no reúnen las condiciones establecidas en el Registro.

D. Cuando el gallo reciba golpes o cortaduras en el armadero que lo incapaciten para el combate, en cuyo caso el Juez de Valla será el que determine dicha incapacidad.

En las situaciones dispuestas en los incisos C y D el dueño del gallo que motive el descase será penalizado con la confiscación de la posta, la cual será entregada a traves del Juez de Valla al dueño del gallo contrario. A su vez se le impondrá una multa igual a la posta pactada, la cual será remitida al D.R.D.

ARTICULO XXXIV - PROHIBICIONES GENERALES

La violación a cualesquiera de las prohibiciones que se señalan a continuación serán causa suficiente para la imposición de las multas y penalidades que se establecen en el presente Artículo.

En aquellas prohibiciones donde no se disponga una sanción específica por su violación, le serán de aplicación los artículos sobre sanciones, multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, los cuales en adición, podrán aplicarse a las prohibiciones donde se establece una sanción específica.

A. Arrendamiento de Galleras:

Ningún dueño o arrendatario podrá arrendar o subarrendar sin antes cumplir con lo establecido en el inciso C (1) y (2) del Artículo 1 del presente Reglamento.

B. Funcionamiento de Galleras:

1. Las galleras no podrán operar sin la presencia de los funcionarios requeridos por el D.R.D., según lo establecido en el Artículo VI del presente Reglamento.

a. La gallera que incurra en la prohibición anterior será causa suficiente para que se le suspenda la licencia por el término de treinta (30) días la primera vez; seis (6) meses la segunda vez y la tercera vez que incurra en igual falta, se le suspenderá la licencia por el resto de la temporada. En adición podrán imponérsele cualesquiera de las multas y penalidades establecidas en el Artículo XXXIX y siguientes del presente Reglamento.

2. Las galleras no podrán celebrar pelea alguna de gallo durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y 14 de noviembre ambos inclusive, (invernaso) a menos que sea autorizada por el D.R.D.

a. La gallera que actúe en violación a esta prohibición se considerará gallera clandestina y será objeto de procedimiento judicial. En adición podrán impónersele cualesquiera de las multas y penalidades establecidas bajo las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las galleras autorizadas por el D.R.D. para llevar a cabo lidias de gallos no podrán casar más de treinta (30) peleas en jugadas diurnas ni más de veinte (20) peleas en jugadas nocturnas, según lo establecido en el inciso B del Artículo XVI del presente Reglamento.

4. No se permitirá en las galleras el uso de alkaloides, lubricantes, substancias o materias extrañas en los gallos aceptados a pelear.

a. La presencia de estas substancias será motivo para la cancelación de la licencia. Dicha sanción se impondrá luego de la celebración de una vista administrativa, la cual se llevará a cabo a tenor con los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, la cual se hace formar parte del presente Reglamento. En ningún caso dicha sanción será menor de una suspensión de un (1) mes de jugada y progresiva en casos adicionales, incluyendo el cierre total de la gallera. El dueño del gallo estará sujeto a

una multa que no será menor de cien dólares ($100.00) o a la declaración de estorbo público o ambas penas.

5. Las galleras no podrán cobrar precios mayores a los máximos fijados de acuerdo con su categoría.
   a. En adición a las multas y penalidades dispuestas en el presente Reglamento, se le suspenderá la licencia hasta tanto haga efectiva dicha multa.
6. Las galleras no podrán vender taquillas en exceso a los asientos correspondientes a cada fila (llámese taquillas especiales).
   a. La gallera que así lo haga será castigada con una multa de quinientos dólares ($500.00), la cual será enviada al D.R.D. en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
7. Las galleras no podrán vender el asiento que deberá tener disponible, marcado con las letras DRD para uso oficial, el cual será reservado en la primera fila al lado del Juez de Valla.
8. Ninguna gallera podrá jugar en un día no autorizado por el D.R.D.
9. Una gallera o club gallístico no podrá comenzar las peleas en un horario distinto al reglamentario a menos que solicite una dispensa por escrito al Secretario del D.R.D. o su representante autorizado, según se dispone en el Artículo XVI del presente Reglamento.
10. Queda terminanetemente prohibida la celebración de Bota Pública en galleras u otros lugares afines que no estén previamente autorizados por el D.R.D. La solicitud a estos efectos deberá radicarse con no menos de dos semanas de anticipación a la fecha en que se celebrará la misma.

C. Armadero:

1. No podrán estar más de dos (2) personas en el armadero por cada gallo a ser armado y deberán estar ambos sentados.
2. No se permitirá fumar, comer o tener bebidas dentro del armadero.
3. No se podrán armar gallos fuera del armadero.
   a. Todo gallo que sea sacado fuera del armadero estará sujeto a que se le anule la pelea y será penalizado con la confiscación de la posta y con una multa igual al importe de la

posta al dueño del gallo que cause la anulación. En adición, se podrán imponer cualesquiera de las penalidades que se establecen en las disposiciones del presente Reglamento.

4. No se podrán amarrar las espuelas postizas con esparadrapos, después de puestas, hasta que el Juez de Inscripción haya medido las mismas y éstas concuerden con la medida acordada y anotada en el Registro de Pelea.

5. Una vez armado y entregado el gallo al Juez de Inscripción, ninguna persona podrá tener contacto con el gallo hasta que haya concluído la pelea.

6. Si un gallo muestra señales de cojera en la jaula de exhibición una vez armado y su dueño lo pide al Juez de Inscripción para desligarlo y ligarlo posteriormente, ese gallo tendrá que pasar nuevamente por el proceso de limpieza establecido en el Artículo XIX del presente Reglamento.

D. Queda terminantemente prohibido una vez entregado el gallo al Juez de Inscripción en la gallera administrarle sustancia extraña alguna con excepción de la prueba que efectua el Juez de Valla antes de la pelea.

E. Durante la Pelea:

1. Ningún gallo podrá ser levantado por su dueño o persona alguna sin la autorización expresa del Juez de Valla.

2. Ninguna persona, excepto el Juez de Valla, podrá entrar al redondel durante el transcurso de la pelea. A los violadores se le impondrá una multa de veinticinco ($25.00) dólares la primera vez, de cincuenta ($50.00) dólares la segunda vez y de cien ($100) dólares la tercera vez. Dicha multa será recaudada por el Juez de Valla en el acto y descontando el importe del giro y franqueo enviará la misma al Secretario de Hacienda al D.R.D.

3. No se permitirán las tablas convencionales (arregladas).

F. Descase de Peleas:

1. No se permitirá el descase de pelea de gallo fuera de las situaciones establecidas en el Artículo XXXIII del presente Reglamento.

G. Juegos de Azar:

1. Queda terminantemente prohibido el instalar billares, máquinas de monedas (Slot Machines) así como cualesquiera otros artefactos o juegos de azar de otra clase en las galleras, sus áreas

de estacionamiento o cualquiera de sus dependencias. Dentro de esta prohibición se incluye el juego del dominó.

H. Restricciones a los Jueces de Valla, Jueces de Valla Auxiliares, Jueces de Inscripción, Asistente del Juez de Inscripción y Técnicos de Limpieza

1. Ninguno de estos funcionarios podrá casar o echar peleas de sus gallos o gallos cuidados por ellos en la gallera en la cual estén ejerciendo sus funciones.
2. Se dispone, que los dueños, administradores, arrendatarios o subarrendatarios que posean licencia para actuar como oficiales están impedidos de ejercer como tales en sus propias galleras.
3. Durante el horario de la jugada ninguna de estos funcionarios podrá ingerir bebidas alcohólicas.

ARTICULO XXXV - DEFINICION DE TORNEO, CLASICO O JUSTA

A. Se entenderá por Torneo donde un número de bancas aportan un número específico de gallos, cada una en determinado peso. Los torneos auspiciados por el D.R.D. así como por Coliseos, Clubes Gallísticos y galleras, anunciarán las normas que regirán en dicho torneo mediante un reglamento especial.

B. Durante el período en que se este celebrando los torneos auspiciados por el D.R.D., la galleras, clubes o coliseos gallísticos no podrán celebrar actividades extraordinarias tales como justas, clásicos, desafios, homenajes o beneficios, excepto por previa autorización de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Esta autorización deberá solicitarse por lo menos con dos (2) semanas de anticipación a la fecha propuesta. El peticionario queda impedido de promocionar dicha actividad sin haber obtenido la autorización a la celebración de la misma.

C. Ninguna gallera podrá celebrar más de un (1) clásico al año a la memoria de una misma persona.

D. Se entenderá por Clásico, un desafío en el que ofrezcan premios y/o trofeos honrando la memoria de una persona, al dueño del gallo que realice la pelea en el más corto tiempo o que realice la mejor demostración en el desafío.

E. Se entenderá por Justa, la lucha entre una o un grupo de bancas, Instituciones Gallísticas o Municipio, contra fuerza igual en determinado número de peleas y en la cual se ofrezcan premios y/o torfeos a la banca o grupo de bancas que gane el mayor número de peleas. Hay tres (3) clases de justas:

1. Local - se entenderá por justa local, aquella en la cual compitan gallos y deportistas en la localidad.
2. Estatal - aquella en la cual compitan gallos de distintos distritos y/o municipios de la Isla.
3. Internacional - aquella en la que compitan gallos y deportistas de países extranjeros.

F. Para poder celebrar una jugada especial durante los meses en que se estén celebrando los torneos auspiciados o autorizados por el D.R.D., las galleras tendrán que solicitar una dispensa por escrito a dicho organismo.

ARTICULO XXXVI - IDENTIFICACION DE GALLOS EXTRANJEROS

El D.R.D. cobrará un arancel de veinticinco ($25.00) dólares por cada gallo de pelea importado a su respectivo dueño.

El D.R.D. estructurará conjuntamente con el Departamento de Hacienda el sistema de cobro de este derecho y otros aspectos relacionados con el proceso de importación.

ARTICULO XXXVII - VIGILANCIA EN LAS GALLERAS

La Policía de Puerto Rico se encargará de velar por el orden en las galleras públicas de Puerto Rico y por el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento. Cada dueño de gallera deberá enviar una petición al Departamento de la Policía, donde incluya el calendario de la temporada y solicitando se asigne un policía a esta facilidad. Esta petición deberá ser enviada con acuse de recibo.

ARTICULO XXXVIII - MULTA IMPUESTA

Toda multa impuesta por el Juez de Valla y/o por otro funcionario autorizado en cumplimiento de lo que dispone este Reglamento será enviada por éste al D.R.D., acompañada de un informe detallado y minucioso especificando las razones en que basó su decisión a más tardar dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la celebración de la pelea, a excepción de las postas

confiscadas. El Juez de Valla o el Funcionario Autorizado queda facultado a descontar de la referida multa los costos de giro y franqueo necesarios para enviar la misma al D.R.D. Toda persona que sea multada podrá apelar la imposición de la multa impuesta ante el D.R.D., no más tarde de diez (10) días contados a partir de la imposición de la misma.

ARTICULO XXXIX - PENALIDADES POR VIOLACION A ESTE REGLAMENTO

Cualquier persona, natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento será sancionada por el Secretario del D.R.D. con una multa no menor de cincuenta dólares ($50.00) ni mayor de quinientos dólares ($500.00) y/o la suspensión de licencia a gallera, clubes o coliseos y a jueces por un término no mayor de un (1) año, ni menor de un (1) mes. DISPONIENDOSE, que cualquier sanción que contraviniere a este Artículo, queda por éste derogada, exceptuando aquellas dispuestas bajo la Ley 170, SUPRA.

ARTICULO XXXX - OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes:

SECCION 1 - Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980 y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha Ley.

SECCION 2 - El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

ARTICULO XXXXI - SANCIONES ADICIONALES

El Secretario tendrá la facultad para imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo.

ARTICULO XXXXII - QUERELLAS

Las violaciones a las disposiciones de este reglamento deberán ser notificadas por escrito a tenor a lo dispuesto bajo la sección 3.4 de la Ley 170

aprobada el 12 de agosto de 1988 que establece como sigue:

" Sección 3.4 - Información Requerida al Presentar Querella, Solicitud o Petición.

(1) Querellas originadas por la agencia - Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

(a) El nombre y dirección postal del querellado

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

(2) Querellas radicadas por una persona agena a la agencia - El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

(a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

(b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) Remedio que se solicita.

(e) Firma de la persona promovente del procedimiento."

ARTICULO XXXXIII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente

la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contase a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XXXXIV - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro del un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XXXXV - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte del presente Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, la ley # 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes de Puerto Rico, el Reglamento para Establecer las Normas para regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo, el Reglamento de Términos para Tramitar Licencias, Permisos, Endosos y Autorización Similares, cualquier regla, orden o declaración de política que el Secretario emita en el futuro, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

ARTICULO XXXXVI - DEROGACION

Por el presente quedan derogados los Reglamento de Lidia de Gallos de 1968, 1972, 1978, 1982 y 1984, los Reglamentos Administrativos del Deporte

de Gallos de Puerto Rico de 1982, expedientes número 65, 2915 y las Enmiendas para requisitos de Juez de Valla de 1958 y cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones al presente.

ARTICULO XXXXVII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXXXVIII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES